

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Olga Margarita Montoya de Gómez y otros
Demandado	Blanca Oliva Jiménez Ortiz y otro
Radicado	110013103 004 2017 00041 03
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición, como medio de impugnación procedente, abanderado por la parte demandante contra el auto del 31 de marzo de 2022, que declaró desierta la apelación planteada contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

Lo anterior, en acatamiento de la sentencia de tutela STC16723-2023 del 15 de diciembre de 2023, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

1. En providencia del 14 de marzo de 2022 esta magistratura admitió la alzada promovida por los demandantes contra la sentencia de primera instancia y dispuso correr traslado por el término de 05 días para que el extremo activo sustentara el recurso, en la forma dispuesta en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

2. El 31 de marzo de 2022 se declaró desierto por falta de sustentación el medio vertical, en apoyo a la constancia secretarial que indicó haberse descontado en silencio el interregno legal para ese efecto².

3. Oportunamente los afectados interpusieron recurso de súplica en el que se hizo hincapié en haberse dado la sustentación desde la presentación de los reparos durante la audiencia y con la radicación del escrito que los amplió ante la primera instancia; lo que tornó improcedente la decisión de deserción³.

4. En virtud de la impugnación anterior, el expediente pasó por secretaría al magistrado que seguía en turno⁴; quien en auto del 25 de mayo de 2022 rechazó por improcedente el recurso de súplica⁵.

5. Frente al anterior, el activo solicitó la aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, para que se encausara al trámite del recurso viable⁶.

6. En proveído del 04 de septiembre de 2023 se dispuso no reponer lo dictado el 25 de mayo de 2022, y la remisión del expediente a este despacho para proceder conforme al artículo 318 del C.G.P.⁷

7. A través del oficio D-2753 del 13 de septiembre de 2023 la secretaría de esta Corporación devolvió el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

8. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC16723-2023 del 15 de diciembre de 2023, ordenó:

² Ibidem, archivos 07 y 08.

³ Ibidem, archivo 09.

⁴ Ibidem, archivos 10 y 12.

⁵ Ibidem, archivo 13.

⁶ Ibidem, archivo 14.

⁷ Ibidem, archivo 17.

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la tutela instada por Blanca Olivia.*

*En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** el interlocutorio emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de mayo de 2022 e, igualmente, las actuaciones derivadas de esa resolución.*

*En su lugar, se **ORDENA** al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, se pronuncie nuevamente sobre el recurso formulado por la actora frente al proveído que declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia.*

Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.”

9. El 19 de diciembre de 2023 se ordenó oficiar a la judicatura de primer grado a fin de que, procediera al direccionamiento del legajo a esta sede, en aras de resolver de fondo lo pendiente⁸.

10. El 15 de enero de 2024 se ingresó el expediente para dar cumplimiento a lo requerido⁹.

CONSIDERACIONES

1. En atención a que, el mecanismo de impugnación procedente es el recurso de reposición y no el de súplica sobre la actuación cuestionada, que declaró desierto el medio de alzada por falta de sustentación; se procede a resolver lo propio.

Desde ahora se advierte que, el pronunciamiento en estudio se conservará, al no obrar medio de convicción que acredite que la sustentación de la alzada fue debidamente planteada, como se pasa a explicar.

2. Admitida la apelación, tal como orienta el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto, se concedió al recurrente el término de 05 días para sustentar los puntos en disenso fijados ante la primera instancia.

⁸ Ibidem, archivo 19.

⁹ Ibidem, archivo 23.

Al no existir controversia acerca de que en el interregno anterior no se radicó archivo alguno con tal propósito en el Tribunal, debe de volverse sobre lo ocurrido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito; en el que se avizora:

a) La apoderada de los demandantes al finalizar la lectura de la sentencia dictada en audiencia, y ante el desacuerdo parcial, interpuso recurso de apelación, con fundamento en el “*artículo 322 del Código General del Proceso, numeral uno y tercero, inciso segundo*”, e igualmente acotó que, “*sustentaré o indicaré los puntos dentro de los tres días siguientes conforme a esa misma norma*”¹⁰. Más adelante mencionó “*las mejoras*” y “*el enriquecimiento en detrimento del patrimonio de los demandantes*” como temas a abordar¹¹.

b) El memorial radicado el 17 de marzo de 2021¹², tuvo como asunto “[*apelación*] – *reparos a la sentencia*”, en igual sentido, en la primera parte de su contenido se lee “[*así*] *las cosas, la sustentación que presentaré ante el superior, versará sobre los siguientes aspectos:*” para lo que se enlistaron 20 puntos, y finalmente precisó:

“Dejo en esta forma presentados los puntos de disconformidad acerca de la sentencia recurrida, dentro del término legal, para que su señoría los dé a conocer al superior, como quiera que ya concedió la apelación, y quedo atenta, para la correspondiente sustentación ante el magistrado ponente.” (Subraya fuera del texto)

3. Acorde con lo anterior, es diáfano que la apoderada no estaba sustentando la alzada porque recalcó que el despliegue de tal actuación lo iba a surtir ante esta Colegiatura en el momento pertinente; por lo que no puede ahora reprochar las citadas manifestaciones realizadas a motu proprio para decir que esa era la sustentación; en tanto, ella misma anticipó quedar a la espera de cumplir con tal acto.

4. Ahora, no se acoge el argumento que descansa en la aplicación por principio de igualdad de las sentencias STC5497-2021 y STC9592-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las que se estuvo de acuerdo

¹⁰ Cuaderno de primera instancia, carpeta 01, grabación 12, minutos 58:30 a 59:26.

¹¹ Ibidem, minutos 1:01:18, 1:02:50 y 1:05:00 a 1:06:23.

¹² Cuaderno de primera instancia, carpeta 01, archivo 10, páginas 70 a 75.

con la sustentación ante la primera instancia, porque de forma palmaria la censora dejó a la espera el perfeccionamiento de la acción en la que ahondaría frente a los puntos de reparo; y porque, esas decisiones no solo se dieron en un juicio *inter partes* sino que lo fueron en el marco de una línea que ha admitido otras interpretaciones en sede de tutela¹³.

5. En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia T-310-23¹⁴, se aceptó que en vigencia del pluricitado Decreto 806 de 2020 de obrar la sustentación en el expediente de primera instancia debe tenerse por acatado tal requisito; para lo que se destaca:

“Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia.” (Subraya fuera del texto)

No obstante, en el particular se nota que el escrito acercado contenía de forma exclusiva los puntos de reparo, más no su desarrollo; los que son incapaces de sostener por sí solos la sustentación del medio. Aunque se trate de veinte tópicos que esbozan lo que se tuvo por errado en el fallo, estos no clarifican la finalidad propia del instituto, ni cuestionan adecuadamente los desaciertos; en ese orden tendría el juzgador que entrar a analizar y a exceder el análisis de lo que se quiso decir fáctica y probatoriamente, lo que está vedado.

Bajo lo atrás disertado no procede la reposición de la decisión.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹³ Ver la sentencia STC9369 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que respaldó la sustentación ante la primera instancia; misma que fue revocada con la sentencia STL11230 de 2022 ala de Casación Laboral, del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 310 de 2023, MP. Dr. Juan Carlos Cortés González.

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

Segundo: Remitir copia de esta decisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con destino al despacho del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, acción de tutela con rad. 11001-02-03-000-2023-04776-00; como cumplimiento de lo ordenado en la sentencia STC16723-2023.

Por secretaría procédase de conformidad.

Tercero. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058782e9a92934b22f1b90e870b05464cf36fd09f20d129dd1029e9b3ec3926f

Documento generado en 19/01/2024 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Diego Armando Torres Hernández
DEMANDADA	Saharabel Martínez Pérez
RADICADO	110013103 004 2021 00300 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del citado código: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en la norma 322 *ídem*, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 13 de diciembre de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

3. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a92b2e6c1853e9e8c1d13891004e21adf7dbfb73e624a80dd85f31b09d95c3**

Documento generado en 19/01/2024 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. FOGAFIN y CISA subrogatorio y cesionarios
DEMANDADO	:	JAIRO ANAYA CORZO Y JAIRO ANAYA CORZO Y CIA, LTDA. JANACOR LTDA.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del 19 de abril de 2021, admitido mediante auto de 24 de noviembre de 2023, toda vez que el apoderado judicial del ejecutado Jairo Anaya Corzo, no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito o la exposición de los reparos que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 -CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021 STL7317-2021, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentarse ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiéndole la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

deserción- y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, el demandado no lo sustentó.

Por la determinación anunciada, en firme este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 008 **2023 00309** 01.

Clase : Verbal

Demandante: Nelson Alí Albornoz Patiño.

Demandado: Hyundai Colombia S.A.S.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 24 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Formuló la parte demandada incidente de nulidad con fundamento en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que, la parte demandante describió por fuera del término el traslado establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso y, por ende, las pruebas allí aportadas no pueden considerarse legales.

Lo anterior, toda vez que, el 26 de noviembre de esa calenda, se le remitió copia de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado como de notificaciones, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término con que contaba

para allegar el respectivo escrito vencía el 5 de octubre siguiente, pero fue allegado hasta el 30 de ese mes.

Aunado a lo anterior, adujo que el referido memorial está suscrito por un abogado que no tiene poder para actuar, configurándose la causal 4ª de nulidad que señala el artículo 133 del C.G.P.

2. Mediante el proveído apelado, luego de correr traslado a la contraparte, la cual se opuso a la prosperidad de esta, se rechazó de plano la nulidad implorada con fundamento en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, esto es, por fundarse en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 *ibídem*.

Asimismo, resaltó la *a quo* que debido a la irregularidad que la contestación de la demanda presentaba en torno al poder de quien la suscribía en nombre de la sociedad demandada, la cual se subsanaron sólo hasta el 20 de octubre de 2023, se dispuso mediante auto de esa misma fecha, correr traslado de ésta a la parte actora, quien se pronunció dentro del término legal concedido, a través de apoderado, quien figura como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad DK&U Abogados; compañía a la que el demandante le otorgó mandato para que ejerciera su representación.

3. Inconforme con esa decisión el apoderado del extremo demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación que sustentó, básicamente en que, (i) la decisión apelada no es un rechazo, ya que se resolvió de fondo la nulidad; (ii) aceptar una prueba allegada por fuera de las oportunidades procesales es aceptar una prueba ilegal; (iii) a la parte demandante se le dio traslado a través de correo electrónico señalado en la demanda, de manera adecuada y; (iii) el poder inicial fue otorgado a Karem Lizeth Cano y no a la empresa DK&U Abogados S.A.S. y, no obstante, debió habersele sustituido por quien actuaba en el proceso.

En auto del 30 de noviembre de 2023, la jueza de primera instancia concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Debe memorarse que la causal de nulidad supralegal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que “[E]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, baste decir que, no es en forma genérica que se puede proponer la misma, sino de manera puntual en el proceso en el cual se registra la particular y específica hipótesis.

El soporte fáctico de la nulidad que se alega nada tiene que ver con situación fáctica con la que se abriría paso a la estructuración de la nulidad en comento que, se reitera, sólo puede tener lugar cuando la prueba es “obtenida con violación del debido proceso”, es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, lo cual definitivamente, no se verifica en el caso bajo estudio, por la sencilla razón que aún no se han decretado pruebas, por lo que no es posible anticiparse a lo que va a decidir el juez de conocimiento al respecto de incorporar los medios probatorios solicitados por la parte demandante.

Sobre las consecuencias que se derivan de una prueba ilícita o una prueba ilegal, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Tratándose de la primera, esto es, la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, etc., o las que para su realización o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha de ser necesariamente excluida sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente. Ahora, respecto de la segunda, cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, esto es el debido proceso probatorio también ha de ser excluida siempre que la formalidad

pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio”¹.

Respecto a la extemporaneidad del escrito que el demandante radicó para descorrer el traslado de la contestación de la demanda y solicitar pruebas, baste decir que los autos a través de los cuales se corrió traslado y se tuvo por allegado en forma oportuna, no los recurrió el inconforme, y en esas precisas circunstancias cualquier irregularidad que se hubiere podido generar quedó saneada.

4. Puestas así las cosas se confirmará el auto censurado, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente y a favor del extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído de fecha y procedencia prenotada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.
Liquídense

¹ Providencia N° 31127. 20/05/2009. auto interlocutorio. Ver además Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 02 mar. 2005, rad. 18103; CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 30214; CSJ SP, 31 jul. 2009, rad. 30838; CSJ AP, 24 ag. 2009, rad. 31900; CSJ AP, 14 sep. 2009, rad. 31500; CSJ 7Cfr. CSJ SP, 5 ago. 2014. Rad. 43691. 8Cfr. Caso Silverthorne vs. USA. 1920. 9Cfr. CC SU-159 de 2002. AP, 15 sep. 2010, rad. 33993; CSJ AP, 15 sep. 2010, rad. 34312; CSJ AP, 15 sep. 2010, rad. 34733; CSJ AP, 21 sep. 2010, rad. 33901; CSJ AP, 06 jul. 2011, rad. 36121; CSJ SP, 24 ag. 2011, rad. 35532; CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 37432; CSJ AP, 30 nov. 2011, rad. 37298; CSJ AP, 13 jun. 2012, rad. 36562; CSJ AP, 03 jul. 2013, rad. 37130; CSJ AP640-2014, CSJ SP10303-2014, CSJ SP10546-2015, CSJ SP9792-2015, CSJ AP098-2016, y CSJ AP1022-2016.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6a50fe818a6b892698d54abd219ae60fe7f37deb307a0fd561a84ae41d4e65**

Documento generado en 19/01/2024 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Hernando Valencia Henao
Demandado: Martín Emilio Sarmiento Rodríguez
Radicación: 110013103010201900630 01
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley
Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al

propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dc179a3b6347a9458247aa784ad84302153e4bd16a1f7644a2494f95242460**

Documento generado en 19/01/2024 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-020-2019-00424-01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO GÓMEZ**
DEMANDADO: **GERMÁN DARÍO PULIDO RODRÍGUEZ Y
ANA ISABEL BUITRAGO PINEDA**
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante deprecó declarar *“la existencia de un enriquecimiento sin justa causa, por parte de los demandados Germán Darío Pulido Rodríguez y Ana Isabel Buitrago Pineda, por el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 35115-7 contentivo de la obligación No. 83551157. Se declare que los demandados (...) son civil y solidariamente responsables de reparar los perjuicios causados en el patrimonio de Diego Fernando Gómez Giraldo con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 35115-7. Se ordene el pago total del capital vencido y no pagado contenido en el título valor - pagaré No. 35115-7 (...) a favor de Diego Fernando Gómez Giraldo por la suma de \$38.828.151, [más la suma de] \$12'613.830 por concepto de intereses de plazo causados (...) y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma (...).”*

Como sustento de las pretensiones elevadas, indicó que, "(...) el día 10 de agosto de 1992 los demandados suscribieron el pagaré No. 35115-7 (...) a favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, por un valor de \$10.400.000, equivalente a 2.476.8450 UPAC (...) con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2007", y para garantizar el pago de la obligación constituyeron hipoteca abierta de primer grado respecto de los predios identificados con F.M.I. 50N-951953 y 50N-951954.

Agregó que el título valor junto con la garantía hipotecaria fue endosado a Central de Inversiones S.A., luego a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en liquidación y finalmente al demandante, quien, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los convocados, a fin de obtener el recaudo de la acreencia, y en sentencia del 28 de noviembre de 2017 el Juzgado 60 Civil Municipal declaró fundada la excepción de prescripción, decisión que fue confirmada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta urbe.

2. Notificado de manera personal al demandado Germán Darío Pulido se opuso, proponiendo las excepciones de "falta de legitimación en la causa", "temeridad", "prescripción", "cobro de lo no debido", "cosa juzgada" y "pago". Por su lado, la codemandada Ana Isabel Buitrago Pineda, quien fue notificada por aviso, guardó silencio.

3. El extremo activo reformó el pliego introductor para precisar que actúa "en calidad de mandatario sin representación de la sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S." e incluyó como pretensiones subsidiarias las siguientes: "Se declare la existencia de un enriquecimiento sin justa causa, por parte de los demandados (...) por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 35115-7 (...) se ordene el pago total de la suma de \$35.700.000 por concepto de compra de cartera de los deudores Germán Darío Pulido y Ana Isabel Buitrago, debidamente indexado. Se ordene el pago de la suma de \$39.041.252 por concepto de gastos operacionales tendientes a recuperar la cartera adquirida y a cargo de los deudores (...). Se ordene el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha en la que se adquirió la cartera 1 de marzo de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación".

El apoderado de Germán Darío Pulido Rodríguez pidió tener en cuenta la contestación presentada inicialmente y reiteró los medios defensivos de "temeridad", "prescripción" y "cosa juzgada".

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La funcionaria de primer orden, en sentencia anticipada, negó las súplicas del introductor para declarar probada la excepción de prescripción, tras estimar que

... no cabe duda en cuanto al lapso de tiempo que debe transcurrir para que fenezca la actio in rem verso (un año); en tal sentido, debe reflexionarse sobre el hito desde cuándo se empieza a contabilizar dicha anualidad, que para el caso en cuestión ello ocurre desde cuando el derecho incorporado en el título valor aportado haya prescrito y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara el fenómeno.

En el sub examine se observa que el pagaré No. 35115-7 de donde dimana la obligación contraída por los demandados en su momento con la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda -absorbida por el Banco Cafetero en liquidación -tiene como fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2007, luego a partir de la regla contenida en el art. 789 del Co. de Comercio según la cual 'la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento', significa entonces que la prescripción extintiva del derecho de crédito tuvo ocurrencia el 10 de agosto de 2010, por tanto, la acción que nos concita feneció el 10 de agosto de 2011, lapso que ocurrió de forma objetiva, independiente de que la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. posteriormente endosara el citado título al demandante, endoso que, revisado en conjunto, carece de fecha; sin embargo, el canon 660 del Co. de Comercio permite tal clase de endoso y se 'presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario', de suerte que, si ello ocurrió en el año 2016 -atendiendo el formato de endoso en comento- en manera alguna cabría contabilizar el término liberador desde el momento en que se realizó el aludido traspaso, ni mucho menos desde la cesión de la hipoteca, porque el hito correrá en todo caso desde la ocurrencia de la prescripción del derecho contenido en el título valor -refiriéndose al cartular originario- y no a otro documento.

(...)

Entonces, itérese, la acción de enriquecimiento sin causa prescribe al año contado desde el acaecimiento de la extinción del derecho incorporado en el título valor, postura que se ha mantenido incólume a través de la doctrina probable emanada de la máxima corporación de justicia, por consiguiente, impregna la decisión que esta judicatura debe adoptar dentro del asunto (art. 4, Ley 169 de 1896), sin que se considere menester apartarse de tal estudio, por encontrarse

plausible que tal acción fenezca en los términos antes anotados, sin que la puesta en circulación del título valor -a través del endoso en sus distintas modalidades- modifique el hito para contar el término liberatorio de la acción in rem verso, ante la inseguridad jurídica que ello generaría debido a que la anotada circulación no se restringe a la prescripción cambiaria, esto es, puede darse sucesivamente en el tiempo -mediante sendos endosos ininterrumpidos- de ahí que se torne inviable supeditar el conteo del citado término, a las fechas de las transferencias de las futuras realizadas mediante endoso, según lo estime más conveniente el tenedor del título, conllevando, per se, una inapropiada incertidumbre jurídica.

Además, pese a que al interior del proceso ejecutivo No. 2016-00868, el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, declarase la prescripción de la acción cambiaria del pagaré arrimado con esta demanda, y luego el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá confirmara dicha decisión mediante fallo del 16 de octubre de 2018, en manera alguna la extinción de la acción promovida iniciará a contarse a partir de la ejecutoria del precitado fallo, conforme lo explicó la máxima autoridad en estos asuntos, a saber, que la liberación ocurre al año contabilizado desde el decaimiento de la acción cambiaria, que para el asunto tuvo génesis el día 10 de agosto de 2011”.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. *Inconforme con tal determinación, el promotor del pleito la impugnó, porque, en su sentir, “en el presente asunto era objeto de debate tanto el fenómeno de interrupción como el fenómeno de renuncia de la prescripción, pues se acreditó documentalmente que se había formulado una demanda ejecutiva dentro de la cual se declaró por vía judicial la prescripción extintiva de la obligación. También se anunció en este asunto que el fenómeno de la renuncia de la prescripción de dicha obligación (que no de la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa, que más que una prescripción es una caducidad), sería objeto de debate probatorio, para lo cual se solicitó el interrogatorio de parte de los demandados.*

Cometió entonces un error el despacho al dictar sentencia anticipada sin agotar la práctica de la prueba del interrogatorio de parte, medio idóneo para probar fenómenos de interrupción y/o renuncia a la prescripción que variarían considerablemente las conclusiones tomadas al interior del proceso.

Agregó que la jurisprudencia citada en la sentencia, desconoce las figuras de renuncia e interrupción de la prescripción o caducidad, pues, si “se aplica el precedente en los términos utilizados en la sentencia objeto de recurso,

en el que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa se cuenta desde el cumplimiento del plazo establecido en la ley para que se entienda prescrita una obligación, contabilizado desde su vencimiento, perderían vigencia los fenómenos de interrupción y de renuncia de la prescripción, situación que no puede ser de recibo bajo los principios más básicos del derecho, ni tampoco se puede aplicar al caso particular.

Pero además de lo anterior, consideramos respetuosamente que la verdadera certeza sobre la consolidación del empobrecimiento es, en definitiva, el fallo que resuelve sobre la procedencia o no del fenómeno de prescripción. De no ser así, se estaría forzando a los acreedores a iniciar procesos de enriquecimiento sin causa aun cuando existan circunstancias objetivas que permitan predicar la renuncia a la prescripción, porque finalmente esos fenómenos son reconocidos en sede judicial.

Consideramos, que la sentencia anticipada en este asunto está vulnerando el debido proceso de mi poderdante, pues el debate en torno a la prescripción, así como el probatorio sí puede generar un cambio en el sentido de la decisión, resultando entonces obligatorio para el juzgador abrir el mismo.

2. *En la etapa sustentatoria de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, agotada en esta instancia, la parte recurrente, de manera novedosa, expuso que "si bien el señor Pulido Rodríguez alegó la prescripción solo hasta la reforma de la demanda, tal alegación no le era extensible a la señora Buitrago Pineda, aún en el evento en que fueran solidariamente responsables, pues teniendo la oportunidad para alegar tal excepción, no lo hizo, razón por la cual en los términos del artículo 2514 del Código Civil se verificó la renuncia a la prescripción y, en consecuencia, la solidaridad devino en inexistente. Tal conclusión se acompasa con lo indicado por sus pares en sentencia del 2004, donde advierten que cuando uno de los deudores no plantea la excepción de prescripción se entiende renunciada y, por tanto, la prescripción solo beneficiará a quienes la alegan, ya no siendo comunicable pues dicha solidaridad cambiaria no sobrevive a la prescripción extintiva.*

Tal circunstancia no es de menor calibre si se tiene en cuenta que renunciada la prescripción, se descarta la inactividad del acreedor siendo definitivos tales efectos jurídicos dentro del proceso en el cual ocurren, razón suficiente para resaltar el protuberante error del a quo al terminar el proceso por esa vía, teniendo como alternativa en ese escenario, únicamente declararla, en el peor de los escenarios, a favor de quien la propuso, de tal suerte, la decisión así planteada carece de legalidad al hacer caso omiso de las consecuencias jurídicas que se desprenderían del silencio de la demandada, la señora Ana Isabel Buitrago Pineda".

Y de otro lado, explicó que la juez de primer grado fue arbitraria *“por cuanto sin motivación alguna se dispuso a dictar sentencia anticipada cuando no había lugar a ello. En particular, por la ausencia de motivación de tal determinación, sin que fuera más allá de la ‘obviedad’ de la prescripción, la cual en todo caso no le compete alegarla (...) descartando pruebas que sencillamente tenían como objeto justamente probar la falta de prosperidad de las excepciones formuladas por uno de los demandados incluyendo claramente la de la prescripción”*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo frente al fallo de primera instancia, demarcados por la parte apelante, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, a tono con los cuales *“[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

2. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, prontamente se advierte el fracaso parcial de la alzada interpuesta por la parte actora, por cuanto su inconformidad, en estrictez, no contradice derechamente las motivaciones torales que sirvieron de soporte a la funcionaria de primer grado para adoptar el fallo cuestionado, que, basilarmente, se fundamentó en que *“el pagaré No. 35115-7 de donde dimana la obligación (...) tiene como fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2007, luego a partir de la regla contenida en el art. 789 del Co. de Comercio según la cual ‘la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento’, significa entonces que la prescripción extintiva del derecho de crédito tuvo ocurrencia el 10 de agosto de 2010, por tanto, la acción que nos concita feneció el **10 de agosto de 2011**, lapso que ocurrió de forma objetiva (...)”*; segmento conclusivo que evadió combatir rectamente el censor, considerando que, al sustentar su apelación, guardó silencio sobre esa específica ultimación decisional, pues, su argumentación, paralela por demás, giró en torno a la imposibilidad de dictar sentencia anticipada por no haberse llevado a cabo la fase probatoria; olvidando el impugnante que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, *“(...) [a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada, (...). Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de*

*confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)*¹.

3. Con todo, y de cara al abordaje al punto de discordia, viene bien poner de presente que el artículo 278 del actual Estatuto Adjetivo Civil estableció que “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, cuando “(...) encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Téngase en cuenta que el legislador al autorizar la emisión de sentencias anticipadas, tuvo como derrotero dar celeridad a los trámites judiciales, y, por tanto, lograr que los procesos tengan una duración razonable, en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia previstos en los artículos 4º y 7º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia explicó:

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores².

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

² Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»³. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)⁴.

4. En esa línea de pensamiento, no se advierte que la norma citada *ut supra* prevea como requisito *sine qua non*, que previamente a dictar sentencia anticipada, se deba decretar y practicar los medios suasorios peticionados por las partes, máxime si de la revisión del expediente se observa que la parte actora al momento de reformar la demanda y descorrer el traslado de las excepciones omitió pronunciarse puntualmente sobre el medio defensivo de “prescripción” planteado por el demandado Germán Darío Pulido Rodríguez.

³ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁴ CSJ SC132-2018.

Adicionalmente, el accionante en las oportunidades procesales pertinentes, entre esas la fase de interposición y sustentación de la alzada, olvidó por completo hacer mención a cualquier sustrato factual que pudiera estructurar el fenómeno de renuncia y/o interrupción de la prescripción, figuras consagradas en los artículos 2514 y 2939 del Código Civil; situación que relevó a la funcionaria de primer grado para que abordara y analizara esa temática y, de paso, la autorizó para dictar sentencia anticipada, decisión que, contrario a lo afirmado por el recurrente, contiene una motivación seria de las razones por las cuales se prescindía del debate probatorio, pues, al respecto, la juez estimó que, en el caso en concreto, era necesario *“abordar la excepción de prescripción (num. 3, art. 278 del C.G.P.), teniendo en cuenta que las partes ya habían solicitado pruebas (...) se procede a decidir sobre las mismas en esta providencia, por así permitirlo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...). En esa medida, el actor arrió pruebas documentales, tanto en la demanda primigenia, como en la reforma, así como en las réplicas a las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, las que no requieren de algún pronunciamiento, por obvias razones en tanto que no procede su decreto previo, habida cuenta que al incorporarse al paginario, implica per se, valorarlas como legalmente corresponda atendiendo los medios exceptivos objeto de estudio; y, en cuanto al testimonio del representante legal de Inversiones Gestiones y Proyectos, el mismo es innecesario en el presente estado procesal, dada la inminente prosperidad del mecanismo exceptivo que se aborda en esta sentencia, por lo que no hay lugar a realizar pesquisas sobre el detrimento patrimonial alegado”*.

5. De otro lado, y comoquiera que el demandante expuso que la excepción de prescripción alegada por el demandado Pulido Rodríguez no podía hacerse extensible a la señora Buitrago Pineda *“aún en el evento en que fueran solidariamente responsables, pues teniendo la oportunidad para alegar tal excepción, no lo hizo, razón por la cual en los términos del artículo 2514 del Código Civil se verificó la renuncia a la prescripción y, en consecuencia, la solidaridad devino en inexistente”*, cumple decir que revisado el expediente se observa que, en efecto, una vez se notificó Ana Isabel Buitrago Pineda, esta guardó silencio; es decir, no propuso ningún medio exceptivo, por tanto, el embate formulado por el actor, en modo alguno, fue analizado por la juez de primera instancia, situación que impone devolver las diligencias para que el a quo proceda a continuar con el trámite del proceso en contra de la otra convocada, entendiéndose que, en este caso en concreto, se dictó sentencia anticipada parcial, conforme lo preceptúa el artículo 278 del Código General del Proceso.

Y lo anterior es así, de considerarse que de acuerdo con el art. 282 del C.G.P, *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*. (Subrayas por fuera del texto); norma que se debe armonizar con el art. 2513 del C.C., que estipula "**ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>**. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Por tanto, al ser esta excepción de orden personal, cada uno de los obligados tiene que proponerla de manera individual. Adicionalmente, se deben analizar los efectos jurídicos del canon 2514 y demás normatividad que rige el asunto; aspectos que no examinó la funcionaria de cognición, incluso, olvidó motivar su decisión en el sentido de que no explicó por qué las consecuencias legales de que trata el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, esto es, *"si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año"*⁵, se hacían extensivas a la otra codemandada.

6. En ese orden argumentativo que se trae, resulta infructuosa parcialmente la apelación elevada en contra de la decisión de primera instancia, circunstancia que abre paso a su confirmación, pero se dispondrá que la jueza de primera instancia continúe la actuación respecto de la demandada Ana Isabel Buitrago Pineda.

De conformidad con la regla octava del artículo 365 del C.G.P., y por la forma como se dirimió la alzada interpuesta no se condenará en costas de esta instancia al recurrente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Subrayado fuera del texto.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe, única y exclusivamente en lo que concierne al demandado Germán Darío Gómez Giraldo.

SEGUNDO. CONTINÚESE con la actuación de primer grado en contra de Ana Isabel Buitrago Pineda. En consecuencia, proceda la autoridad de primera instancia a continuar con el trámite procesal legalmente reglado, en orden a resolver las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, teniendo en cuenta los resultados del proceso.

CUARTO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(20 2019 00424 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(20 2019 00424 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(20 2019 00424 01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada

Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4232d239a813858970d6366598ed0cf5c405ecc476c33b729fee8ee99bd52d**

Documento generado en 19/01/2024 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amcoin S.A.S.
Demandado: AG Institute de Cirugía Plástica
Tema: Reconstructiva y Salud Estética IPS
S.A.S. y otros
Recurso de Casación

Según el artículo 334 del Código General del Proceso, se rechaza la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso el demandado Alan Albeiro González contra la sentencia dictada el 15 de diciembre, ya que los procesos compulsivos no tienen este remedio.

El alegato, según el cual, es procedente porque se plantearon excepciones de mérito; por ende, siguen “*su curso de conformidad al proceso declarativo*”, no es de recibo. La razón, simple; la Corte Suprema en un caso que guarda algo de similitud al que ahora se decide, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero aplicable aquí, dijo:

*“Distintas y de variada índole han sido las razones por las cuales la Corte ha sentado el criterio reiterado, **de que la sentencia que resuelve sobre las excepciones de mérito proferida en proceso ejecutivo no es susceptible de ataque mediante el recurso extraordinario de casación**, pues fundados motivos, incluso de raigambre constitucional, conspiran en contra de ello.*

Si bien las excepciones de fondo abren paso a una fase especial de cognición en este tipo de procesos, **no es posible predicar la procedencia del recurso de casación contra el fallo** que las desate, pues, como se sabe, tratándose de un medio extraordinario de impugnación, cuyas

*particularidades lo diferencian con claridad de los otros recursos, se encuentra reservado expresamente por la ley para opugnar "(...) **únicamente ciertas y determinadas sentencias**; las dictadas en procesos que, bien sea por la naturaleza de la cuestión controvertida, o por la cuantía del asunto, revisten mayor entidad y trascendencia", (las indicadas en el artículo 366 del código de procedimiento civil), -hoy 334 C.G. del P.- **entre las cuales no se menciona la que resuelve sobre las excepciones de mérito propuestas dentro de un proceso ejecutivo...**"¹ (negrilla ajena).*

Ejecutoriado este auto devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ CSJ. Auto de 30 de abril de 2002. Expe. 0061-01. Mp. Manuel Ardila Isidro Velázquez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO	:	JAVIER IGNACIO PERILLA FORERO
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral quinto de sentencia anticipada que profirió el 8 de noviembre de 2023, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Adriana Barrera Caicedo
DEMANDADA	Efraín Lozada Botache y o.
RADICADO	110013103 031 2014 00235 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que

*se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto*** (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en la norma 322 del citado código, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 13 de diciembre de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

3. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867928d5c2955fb08bd4476ad7630e2023191507aff31425643f25f8dcb61386**

Documento generado en 19/01/2024 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Thifica S.A.S.
Demandado: Francini Aníbal Berrio Lema y otros
Tema: Cumplimento orden superior

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL-17288-2023 de 13 de diciembre pasado revocó el fallo de tutela STC-12627 de 2023 de 10 de noviembre anterior proferido por la Sala de Casación Civil de esa Corporación, que amparó los derechos del accionante, el despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de 24 de noviembre pretérito por medio del cual se había revocado aquel del 14 de abril de la pasada anualidad. Lo anterior, atendiendo las previsiones contenidas en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sostenido que: *“si bien un [pronunciamiento] de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual (...) en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar”*¹ (Negrilla intencional).

NOTIFIQUESE,

¹ T-068 de 1995.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes	María Farid Guerrero Vivas (cónyuge supérstite de Aristóbulo Rodríguez Espinosa) Darío Alfonso Rodríguez Guerrero (hijo) Óscar Fabián Rodríguez Guerrero (hijo) María Paula Rodríguez Rincón (nieta) Astrid Milena Rincón Rincón (nuera) Eliana Marcela Afanador Meléndez (amiga)
Demandados	Nueva E.P.S. S.A. ABC Ambulancias S. A. Corporación Hospitalaria Juan Ciudad. Hospital Universitario Clínica San Rafael
Llamadas en garantía	La Previsora S.A. Allianz Seguros S. A.
Radicado	110013103 034 2012 00641 02
Instancia	Segunda

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 17 de enero de 2024

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por La Previsora S. A., el Hospital Universitario Clínica San Rafael, la Nueva E.P.S., y los demandantes contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El apoderado de la parte actora solicitó se declarara como “*negligente, inseguro, imprudente, imperito, incompleto, inadecuado, irregular, inoportuno, discontinuo, incordinado (sic), demorado y/o con violación de reglamentos*”; (i), la gestión, el aseguramiento de la atención oportuna y el tratamiento del que fue objeto Aristóbulo Rodríguez Espinosa, por parte de la Nueva E.P.S.; (ii), la atención, el tratamiento médico, las etapas de diagnóstico, seguimiento y vigilancia dado, de un lado, por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y, de otro, por el Hospital Universitario Clínica San Rafael; así como (iii) el traslado, manejo, tratamiento y cuidados prestados por ABC Ambulancias S.A¹.

Igualmente petición se declare que los demandantes sufrieron daños y perjuicios, materiales e inmateriales, por la prestación inadecuada, culposa y tardía del servicio que llevó al deceso de Aristóbulo Rodríguez Espinosa; de otra, que los convocados son civil, patrimonial y solidariamente responsables de aquellos.

En consecuencia, requirió se condenara al extremo pasivo al pago de (i) 300 smlmv a favor de María Farid Guerrero Vivas, en proporciones iguales, a título de daño moral, psicológico y a la vida de relación; (ii) 100 smlmv para cada uno de los hijos y la nieta -promotores de la causa- por concepto de daño moral, (iii) 100 smlmv en beneficio de Astrid Milena Rincón Rincón y Eliana Marcela Afanado; y (iv) \$2.026.260,00, por daño emergente a María Farid Guerrero Vivas. En cierre reclamó la actualización de las cifras descritas, intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago y costas procesales.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones.

2.1. La parte actora en el escrito inicial narró que:

Aristóbulo Rodríguez Espinosa (q.e.p.d.) nació el 17 de febrero de 1950 y para el momento de los hechos, contaba con 61 años; era esposo de María Farid Guerrero Vivas, padre de Óscar Fabián y Darío Alfonso Rodríguez Guerrero, abuelo de María Paula Rodríguez Rincón, suegro de Astrid Milena Rincón Rincón

¹ Expediente de primera instancia, folios 378- 413 del Archivo “0Folio01al318.pdf”.

y amigo de Eliana Marcela Afanador Meléndez; además, se hallaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al régimen contributivo de la Nueva E.P.S.

El 24 de enero de 2011, ingresó al servicio de urgencias del Hospital Universitario Méderi -Sede de operaciones de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad-, por un dolor abdominal de un día, con náuseas, edema en miembros inferiores y disnea progresiva; con todo, presentaba antecedentes de *“diabetes mellitus, hipertensión arterial y cardiopatía isquémica con revascularización miocárdica hacía 11 años”*.

Para el 25 siguiente, se le practicó un ecocardiograma el que arrojó como resultado *“cardiopatía isquémica dilatada”*; en la misma data se definió que existía un *“alto riesgo de muerte súbita”* motivo por el cual pasó a ser valorado por la especialidad de cardiología y aunque se le prescribió una medicación, este plan no fue cumplido por enfermería.

El 31 de esa misma mensualidad, el galeno Mauricio Cabrales, le ordenó un implante de cardiorresincronizador y ante la falta de autorización para surtir el procedimiento, sólo hasta el 3 de febrero de 2011 se remitió al Hospital Universitario Clínica San Rafael y pese a que el paciente requería del servicio de *“ambulancia medicalizada”* para ese traslado, únicamente contó con el transporte de una *“ambulancia básica”*, cuyo personal no solo omitió entregar al paciente a un médico de la clínica receptora, sino que además lo ingresó por error *“a pisos y no a urgencias”*.

El 4 de febrero de 2011, la cónyuge del señor Rodríguez Espinosa, solicitó que su esposo fuera valorado por un médico ya que desde el 2 anterior, no le habían suministrado medicamentos ni había recibido atención alguna; a las 10:00 am, la auxiliar de enfermería informó de la situación al médico Edison Díaz Marantes, quien *“para el momento de los hechos no era -de manera probable- médico cardiólogo, no era médico electrofisiólogo, y es probable que no fuera médico”*.

El día trascurrió solo con diversas notas de enfermería pese a que desde horas de la mañana el paciente presentó *“cefalea, desviación de la comisura labial izquierda, desorientación, ansiedad, hemiparesia derecha y emesis abundante”*, luego, con una tensión arterial de 160/114, pasó a padecer una hemorragia nasal profunda, vomito y estuvo agitado sicomotoramente, pero en repetidas ocasiones la única respuesta por parte de las auxiliares y de la jefe de enfermería era que *“el médico ya sabe”*.

Al medio día se le administró nifedipino 30 mg, sin orden médica, así que pasados 20 minutos ya la tensión arterial había subido a 164/122, por lo que, acto seguido, le ordenaron tomar un TAC y pasarlo a reanimación.

A las 13:00 horas de la misma jornada, el paciente fue recibido por un auxiliar de enfermería, quien lo encontró en *“mal estado general, somnoliento que no responde al llamado ni al dolor”*, razón por la cual decide sedarlo e intubarlo oro-traquealmente; mientras tanto, el resultado del TAC mostró *“hemorragia del puente cerebral prepontina principalmente izquierda que hace efecto compresivo en el tallo cerebral”*; a continuación, a las 15:40 pm, es valorado por neurocirugía donde se determina que el paciente está en un estado crítico y no es operable. Ya a las 23:02, lo trasladan a la unidad de cuidados cardio vasculares, allí el sangrado cerebral siguió en aumento por los días 5 y 6 de febrero y para el 28 de ese mes, ya *“cumplía con criterios de estado vegetativo”*.

Desde el 4 de febrero y hasta el 15 de abril de 2011, permaneció en coma no recuperable por lo que afirmó que la crisis hipertensiva presentada *“se debió al abandono médico, farmacológico, clínico y paraclínico de que fue víctima entre los días 2 a 5 de febrero de 2011”*. Finalmente, el 15 de abril del referido año, se dio su deceso.

La historia clínica del Hospital Universitario Clínica San Rafael es *“inadecuada, incoherente, ilógica, no confiable y es probable que la misma haya sido manipulada”*. El caso se denunció ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entidad que, tras surtir una investigación, encontró responsable a la institución cuestionada, de los cargos endilgados.

2.2. El extremo activo reformó la demanda en lo tocante a la narrativa fáctica².

3. Posición de la parte pasiva

3.1. La Nueva E.P.S.³, formuló como excepciones de mérito: (a) inexistencia del daño antijurídico; (b) inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada Nueva E. P. S. S.A., por carencia del hecho o conducta culpable o dañosa; y (c) cumplimiento cabal de las obligaciones de la Nueva E.P.S., en su condición de asegurador.

3.2. ABC Ambulancias S.A.,⁴ propuso como medios exceptivos: (a) falta de legitimidad en la causa por pasiva por ausencia de nexo causal que acredite la responsabilidad de la empresa ABC Ambulancias S.A. en el desenlace fatal del paciente; (b) cumplimiento en la remisión del paciente por parte de ABC Ambulancias S.A., en la manera en que le fue solicitado; (c) ausencia de nexo causal; (d) cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa; (e) prescripción; y, (f) la genérica.

3.3. Hospital Universitario Clínica San Rafael⁵ se opuso a las pretensiones de la demanda y, sin proponer medios exceptivos de defensa, tras un recuento de la historia clínica, señaló que el paciente presentó un evento cerebro vascular hemorrágico severo *“debido a dolencias que lo aquejaban con antelación a su ingreso a las instalaciones del Hospital Universitario Clínica San Rafael, evento que impidió el implante del cardioresincronizador que señalan los actores”*, e indicó que *“de las dificultades para tratar al paciente, no hay nexo de causalidad entre el obrar de los galenos del Hospital Universitario Clínica San Rafael y la ocurrencia del evento cerebro vascular hemorrágico severo que provocó el deceso del señor Rodríguez Espinosa”*. A su vez, llamó en garantía a la Previsora S.A.

² Expediente de primera instancia, archivo “21CdFolio1672”.

³ Ibidem, archivo “03Folio319al607.pdf, folios 208 -228.

⁴ Ibidem, archivo “03Folio319al607.pdf, folios 257 -271.

⁵ Ibidem, archivo “05Folio608al906.pdf, páginas 263- 277.

3.4. Corporación Hospitalaria Juan Ciudad⁶ invocó como excepciones de mérito: (a) la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado, (b) inexistencia de nexo de causalidad, (c) inexistencia de responsabilidad de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad dada la autonomía del acto médico, (d) exoneración de responsabilidad por hecho de tercero y, (e) la excepción genérica, con todo, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A.

3.5. La Compañía de Seguros Allianz S.A.,⁷ formuló como excepciones de mérito: (a) delimitación temporal de cobertura, (b) inaplicabilidad de la póliza aportada por los hechos motivo del proceso, (c) ausencia de cobertura de la póliza por no estar amparados los hechos que supuestamente generaron el daño a los accionantes y además porque no son imputables al asegurado, (d) prescripción, (e) limitación de responsabilidad, (f) ajuste del valor a indemnizar de acuerdo al grado de agotamiento del valor asegurado, (g) aplicación del deducible pactado en la póliza y (h) la genérica.

3.6. Compañía de Seguros La Previsora S.A.,⁸ propuso las excepciones que denominó: (a) falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil número 101253, vigencia 1/6/2011, mediante la cual se llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, (b) limitación a la cobertura del daño moral en la póliza de responsabilidad civil número 101253, quedando excluidos de cobertura los demás daños extrapatrimoniales, (c) límite de valor asegurado, limitación de responsabilidad de La Previsora S.A., Compañía de Seguros al monto de la suma asegurada, artículo 1079 del Código de Comercio, (d) limitación de responsabilidad de La Previsora S.A., Compañía de Seguros a la disponibilidad del valor asegurado por concepto de responsabilidad civil, artículo 1111 del Código de Comercio y (f) aplicación del deducible pactado en la póliza.

4. Sentencia de Primera Instancia⁹

⁶ Ibidem, archivo "06Folio907a11213.pdf, folio 52.

⁷ Ibidem, cuaderno del llamamiento en garantía.

⁸ Ibidem, cuaderno 02, páginas 61 y ss.

⁹ Ibidem, cuaderno 01, Archivo 15Folio1507a11857 páginas 402 a 436.

El Juzgado 49 Civil del Circuito de esta urbe, en pronunciamiento de 10 de marzo de 2022 declaró civilmente responsables a la Nueva E.P.S., y al Hospital Universitario Clínica San Rafael, por los daños causados en la humanidad del fallecido Aristóbulo Rodríguez Espinosa; en ese entendido, las condenó, de forma solidaria, al pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge superviviente y sus descendientes -hijos y nieta demandantes-, así como al reintegro de \$1.627.120,00, debidamente actualizado, por concepto de servicios funerarios sufragados por Óscar Fabián Rodríguez Guerrero.

Asimismo, condenó a La Previsora S. A., en calidad de llamada en garantía, a cancelar la indemnización fijada a cargo del Hospital demandado, por virtud de la solidaridad y debido a la póliza n.º 1012553. Finalmente, de un lado, absolvió tanto a ABC Ambulancias, como a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y, de otro, desestimó las pretensiones enervadas por Astrid Milena Rincón Rincón y Eliana Marcela Afanador Meléndez.

Para arribar a la determinación en comento, el *a quo* estimó evidente la responsabilidad endilgada a las condenadas toda vez que, del acervo probatorio, se desprende cómo el Hospital Universitario Clínica San Rafael incurrió en un descuido en la prestación del servicio, pues omitió dar continuidad a un plan de manejo del paciente a quien, además, ingresó directamente a piso, sin hacer una revisión de su estado de salud, ni de las órdenes médicas emitidas por el centro hospitalario remitente el cual dispuso el traslado del usuario con el fin de que se le llevara a cabo un procedimiento de “*implantación de cardio-resincronizado*”, mientras que la entidad receptora registró un ingreso por “*hinchazón de pies*”.

Consideró que, ante la falta de cuidado y atención médica por parte del Hospital Universitario Clínica San Rafael, el doliente presentó un evento cerebrovascular, lo que impidió proceder con la implantación del dispositivo requerido, afectación que además de postrarlo en coma, lo condujo a la muerte.

Explicó que si bien, La Nueva E.P.S., obró dentro de sus funciones y emitió la autorización para el procedimiento ordenado por el tratante, lo cierto es que la

responsabilidad se desprende por el hecho ajeno, dado que, se derivó de la relación contractual sostenida con el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Aunado a esto, liberó a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad de culpa directa, pues estimó que la institución actuó de forma diligente al punto que no existió reproche alguno en su proceder y coincidió en este juicio frente a la sociedad ABC Ambulancias, al no encontrar evidencia de alguna novedad en la salud del paciente durante su traslado.

Ya en lo atinente a los perjuicios, anotó que se probaron los materiales alegados por Óscar Fabian Rodríguez Guerrero con la factura de venta expedida por Central Cooperativo de Servicios Funerarios -Coopserfun, de 17 de abril de 2011 y en lo relativo a los morales, precisó que aquellos se probaron con la relación de familiaridad consanguínea y vínculo matrimonial; sin embargo, no sucedió lo mismo respecto de Astrid Milena Rincón Rincón y Eliana Marcela Afanador Meléndez, quienes adujeron ser nuera y amiga, ya que no de las probanzas practicadas no se observó el grado de cercanía, dependencia moral o apoyo.

En cierre, tuvo como imprósperas las excepciones formuladas por la llamada en garantía, La Previsora S.A., al estimar que la póliza 1012553 contó con vigencia dada la renovación de esta.

5. Los Recursos de Apelación.

5.1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó como puntos de reparo y sustentación ante esta instancia, que durante el litigio quedó probado que el señor Rodríguez Espinosa (q.e.p.d.), fue atendido por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, de manera diligente y acertada, pero sus graves patologías, como *“la hipertensión arterial, la diabetes mellitus, síndrome coronario, hipotiroidismo e insuficiencia cardíaca congestiva, fueron las causas que determinaron que se presentara el evento cerebro vascular hemorrágico severo y que impidió el implante del cardioresincronizador”*.

Agregó a su censura, la falta de estudio de las excepciones que denominó “[a]usencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad médica” e “inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad”, toda vez que de la historia clínica se desprende que al paciente se le suministró la atención requerida conforme a las patologías que padecía, sin que existiera una relación de causalidad entre la atención dispensada por el centro médico y el deceso de Rodríguez Espinosa el cual se asoció a sus condiciones de salud ya referidas, lo que escapa del control de los médicos y las instituciones hospitalarias.

Con todo, insistió en que la póliza utilizada como base al llamamiento en garantía, no tiene cobertura sobre los hechos materia del proceso, así que, a su juicio, la condena impuesta careció de soporte¹⁰.

5.2. Por su parte, el Hospital Universitario Clínica San Rafael, por conducto de su apoderado, cimentó sus reparos en que hubo (i) *error en la apreciación y valoración de las pruebas*, (ii) *falta de los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual*, no se demostró el *nexo causal en este proceso*, y una (iii) *indebida tasación de los perjuicios morales*.

En síntesis, señaló que la historia clínica del afectado, evidenció una atención permanente, con registros de “17 horas, 18 horas control, 19 horas, 21 horas control y 23 horas control del 03 de febrero de 2011 (...)”, además de los medicamentos a suministrar para tratar las patologías de base, con plena atención al traslado dado “*para el manejo por electrofisiología por ser candidato para cardioresincronizador por alto riesgo de muerte súbita*”; a su vez, alegó que se desconoció tanto el concepto médico científico del testigo Rafael Oswaldo Villabona Luna, como la declaración de Rómulo Paipilla Maldonado.

A continuación, expuso que no se probó fehacientemente el nexo causal y, en ese orden, se configuró un injusto en la condena, por improcedencia; en todo caso, estimó que, para la tasación no se tuvo en cuenta el estado de salud del paciente previo a su fallecimiento, quien era “*tributario de alto riesgo de muerte súbita*”

¹⁰ Ver expediente de primera instancia, cuaderno 01, Archivo “15Folio1507al1857” folios 437 -442.

lo que significaba que el *“sufrimiento tarde o temprano lo iban a experimentar como consecuencia de las enfermedades propias del paciente”*¹¹.

5.3. La parte actora, por intermedio de su vocero judicial, cuestionó que el juzgador no aplicara los topes indemnizatorios sentados por la jurisprudencia, pues a su parecer se tasaron por *“debajo del máximo estimado”*, sin esgrimir las razones que lo llevaron a eso, por lo que requiere ajustar las condenas en un monto igual o cercano a \$60.000.000,00, a favor de María Farid Guerrero Vivas, Óscar Fabián y Darío Alfonso Rodríguez Guerrero, mientras que en beneficio de María Paula Rodríguez Rincón, \$30.000.000,00; en suma, manifestó que el daño moral sufrido por Astrid Milena Rincón Rincón y Eliana Marcela Afanador Meléndez, sí se encuentra acreditado, tanto por el interrogatorio de parte como por la prueba testimonial¹².

5.4. La Nueva E.P.S., alegó que hubo (i) una errada interpretación de los medios probatorios, (ii) definición de responsabilidad sin tener como base los testimonios médicos idóneos, y (iii) se concluye evolución fatídica del paciente sin tener en consideración los conceptos médicos recogidos dentro del proceso¹³.

II. CONSIDERACIONES

1. Será confirmada la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente los medios de impugnación vertical debidamente impetrados.

En tal cariz, se abordarán de forma agrupada los recursos de apelación promovidos por los codemandados Hospital Universitario Clínica San Rafael y la Nueva E.P.S., posteriormente el de iniciativa de los demandantes y, por último, el de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

¹¹ Ibidem, Archivo “15Folio1507al1857” folios 444 -452 y archivo “07Sustentacion.pdf” del cuaderno de segunda instancia.

¹² Ver expediente de primera instancia, cuaderno 01, Archivo “15Folio1507al1857” folios 454 -457.

¹³ Ibidem, Archivo “15Folio1507al1857” folios 459 -462.

2. Recursos de apelación promovidos por el Hospital Universitario Clínica San Rafael y la Nueva E.P.S.

Para empezar se precisa que, el marco a examinar por esta sede se circunscribe únicamente a lo comprendido entre el ingreso del señor Aristóbulo Rodríguez Espinosa al Hospital Universitario Clínica San Rafael y el momento del deterioro padecido como consecuencia del ACV (accidente cerebrovascular) hemorrágico; dado que, las restantes actuaciones quedaron dirimidas ante la primera instancia, sin ser materia de reproche alguno ante esta Colegiatura; es decir, sólo se vuelve sobre lo sucedido entre el 3 de febrero de 2011 a las 5:10 pm, y el 4 de febrero de 2011 al mediodía.

3.1. Memórese que “(...) *los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)*». ¹⁴

3.2. Frente al daño, salta a la vista la afectación a la salud y posterior muerte del señor Aristóbulo Rodríguez Espinosa. Obsérvese que, el 24 de enero de 2011, el afectado se dirigió a urgencias de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad en la Clínica Méderi, al presentar como síntomas “*dolor abdominal, náuseas*” y “*edema de miembros inferiores asociado a disnea*”¹⁵, donde fue diagnosticado con “*insuficiencia cardiaca congestiva cardiopatía isquémica*” y riesgo de “*muerte súbita*” lo que lo hizo candidato para la instalación de un cardiorr esincronizador.

El Hospital Universitario Clínica San Rafael, recepcionó al paciente el 3 de febrero siguiente por remisión de la anterior, con el propósito de realizar el procedimiento requerido (que no pudo llevarse a cabo); lugar en el que devino su deceso el 15 de abril de 2011.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 ene. 2001, rad. n.º 5507. Ver también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3348-2020. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁵ Ibidem, archivo “01Folio01al318.pdf”, páginas 26 y 50.

3.3. En relación con la culpa, la Sala de Decisión vislumbra que la misma se configuró, tal como se explica:

3.3.1. Se observa que el paciente no permaneció en la Clínica San Rafael por un lapso de 18 horas sin ser revisado, puesto que, contrario a lo afirmado por la primera instancia, obran registros médicos y de enfermería que respaldan el seguimiento; sin embargo, estas actuaciones no surgen con el peso requerido para tener por debidamente desplegadas las obligaciones de medio que eran del caso.

Tal insuficiencia descansa en el indebido manejo de los signos de alerta como lo fue la hipertensión arterial que ya traía como patología de base el interno y la falta de comunicación oportuna al área de cardiología – electrofisiología a la cual fue remitido. Al respecto la historia clínica da cuenta de hechos relevantes como:

- El señor Rodríguez Espinosa, de 60 años, fue diagnosticado el 24 de enero de 2011 con *“insuficiencia cardiaca congestiva cardiopatía isquémica”* y *“riesgo de muerte súbita”*; sin embargo, ya contaba con antecedentes de múltiples comorbilidades, en especial, de hipertensión arterial, enfermedad crónica de *“hace 10 años”*, *“enfermedad coronaria de 4 vasos, hace 11 años”*, sometido a tratamientos quirúrgicos como *“bypass coronario”* y *“cateterismo cardiaco”*; y farmacológico de *“(i) enalapril 20 mg al día, (ii) metoprolol 50 mg, 2 por día, (iii) lovastatina 20 mg por día, (iv) prazosina 1 mg por día, (v) losartan 100 mg 2 por día, (vi) asa 100 mg por día, (vii) levotiroxina 50 mg por día, y (viii) insulina, según da cuenta la historia clínica”*¹⁶. Sumado a ello, padecía de otras enfermedades como *“diabetes mellitus 2 de hace 4 años”* y *“nefropatía diabética”*.

- El 31 de enero de 2011, se le ordenó el implante de un cardiorresincronizador pero dado que este no contó con la autorización por parte de la Nueva E.P.S., para ser instalado en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Clínica Méderi, se procedió con trámite de remisión del paciente a la Clínica San Rafael.

¹⁶ Página 50, archivo “01Folio01al318.pdf” cuaderno principal.

Así, para el 3 de febrero de 2011, se anotó como plan de manejo “paciente con cardiopatía diabética severa con FE=20, con riesgo de muerte súbita, con indicación por electrofisiología de implante de cardiodesincronizador el cual es negado por su E.P.S. para realización en esta institución hospitalaria. De referencia manifiestan aceptación del paciente en la clínica San Rafael”¹⁷.

- El traslado a la nueva institución se surtió en ambulancia el 3 de febrero con arribo al lugar de destino entre 17:15 y 17:31 según registra el informe de ABC Ambulancias S.A., nro. 100122; durante el rodamiento se efectuó la toma de signos vitales, con reportes de tensión arterial 128/69 y 130/70 para las 16:45 y 16:50, respectivamente¹⁸.

- El 3 de febrero de 2011, ya a cargo de la Clínica San Rafael y sin que el documento especifique la hora, le fue extendida al paciente la orden nro. 176032 por medicina interna con sello de la doctora Kateir Mariel Contreras Villamizar (sin firma); donde se enlista la prescripción a seguir y la “interconsulta de traslado cardiología – electrofisiología”¹⁹. Frente a esta, ha insistido la codemandada que lo fue a las 8:30 pm.

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios				ORDEN MEDICA No. 176032			
APELLIDOS		NOMBRES		FECHA		HORA	
Rodríguez Espinosa		Aristobulo		03 02 11			
ESPECIALIDAD	EPS o EMPRESA	CAMA	HISTORIA CLINICA	DIA	MESES	ANO	
Medicina Interna	Nueva EPS	7108	19 09 5098				
ORDEN		VIA	FREC	ORDEN		VIA	FREC
1) Dieta Hiposodica Hipopluada				1) Espironolactona 25 mg	VO	24h	
2) Oxigeno por canula 2lt/min				2) ASA 100 mg VO	VO	24h	
3) Catectin salino				3) s/s CH, Curodinivo, BUN,			
4) Furosemida 40 mg VO/dia	VO	24h		N2 - K, EKG, PT, PTT.			
5) losartan 50 mg	VO	12h		4) s/s Interconsulta de			
6) Carvedilol. 6.125	VO	12h		traslado Cardiología -			
7) Insulina NPH 20 UI am. 10pm	SC	12h		Electrofisiología			
8) Insulina Crystalino. SUI preprandiales				5) Glucómetros pre-			
9) Lovastatina 20mg	VO	24h		prandiales			
10) Levotiroxina 50 mcgr	VO	24h					
MEDICO				ENFERMERA			
FIRMA	SELLO	NOMBRE	HORA REV.	NOMBRE	HORA REC.		
Dra. Kateir Mariel Contreras Villamizar C.R. 817 711 Medico Internista Hospital Universitario Clínica San Rafael		M					
		T					
		N					

Blanco: HISTORIA CLINICA - Rosa: FACTURACION - Azul: FARMACIA - Amarillo: ENFERMERIA F 039

¹⁷ Folio 28, archivo “01Folio01al318.pdf” cuaderno principal.

¹⁸ Folios 95 y 96, archivo “01Folio01al318.pdf” ibidem.

¹⁹ Folio 13, carpeta 16, registros físicos.

Hoja de orden médica, Clínica San Rafael, carpeta 16, archivo de registros físicos, página 13.

- Según las notas de enfermería el pluricitado ingresó para el servicio tratante de electrofisiología el 3 de febrero de 2011 a las “19+00” “*conciente (sic), alerta y orientado*”; momento a partir del cual se dio el control de signos vitales, continuidad a las órdenes médicas, se tomaron laboratorios y un electrocardiograma, sin cambios considerables hasta las 6:00 am, del 4 de febrero²⁰.

A las 8:00 am, estaba hipertenso por lo que, se le administró “*espironalactona 25 mg vía oral*” y “*ácido acetil salicílico 100 mg vía oral como está en la tarjeta de medicamentos*”²¹. Adicional se nota que, a partir de las 9:00 am, se intentó contactar al médico de cardiología – electrofisiología para la valoración, sin que se registre un resultado positivo (hasta las 11:00 am). A su vez, se registró que, a las 10:30 am el paciente manifestó sentir cefalea.

De modo trascendental, a las 11:00 am., tuvo una desviación de la comisura labial izquierda, desorientación y con “*bastante ansiedad*”; se trató de conseguir “*nifesipino de 30 mg*” para ser suministrado vía oral, pero no fue despachado en farmacia al no tener “*HEON*”.

Para la misma hora (11:00 am) se midió la tensión arterial en 160/114, por lo que, “*inmediatamente se informa al Dr Edison Díaz, quien ordenó suministrar enalaprol de 20 ml vía oral*”.

A las 11:15 se indicó que el paciente presentaba “*epixtasis*”, y minutos después, a las 11:20, tuvo emesis abundante y se le informó al doctor Díaz, médico de cardiología.

A las 11:30 continúa con las cifras de tensión altas “*161/115*”.

²⁰ Folios 329 a 333, carpeta 16, registros físicos.

²¹ Folios 139 a 142, archivo “01Folio01a1318.pdf” ibidem.

Se anotó que a las 12:00 le fue suministrado el nifedipino vía oral y que más adelante tuvo un episodio de emesis.

A las 12:17 se “*parlantea urgente al servicio de neurología*”, de donde se atendió al llamado a las 12:19.

A las 12:20 la tensión arterial estaba en 164/122.

A las 12:38 se llamó al servicio de urgencias adulto para reanimación.

Y a las 13:00 estaba en mal estado general, somnoliento, no respondía al llamado, ni al dolor, con tensión de 99/34, con sedación y ventilación mecánica.

- Concomitante con lo relatado para el 4 de febrero, se tiene que, el área de electrofisiología y cardiología recalcó que, solo conoció del ingreso del paciente hasta las 11:09 am, cuando pasaba la crisis hipertensiva; tal como se subraya:



3 Evolución : 04/02/2011 12:34:00
Análisis : SE RECIBE LLAMADO DE ENFERMERÍA PACIENTE EN ESTADO CONFUSIONA POSIBLE ENCEFALOPATIA HIPERTENSIVA INTERROGADA.,

CONDUCTA: 1.MANEJO CON ANTIHIPERTESIVOS QUE VENIA TOMANDO.
2. MANEJO POR NEUROLOGIA Y POR MEDICINA INTERNA
3. SE SOLICITA TAC CEREBRAL
4. INICIAR MANEJO DE DIABETES POR MEDICINA INTERNA
5. DESCOMPENSACION DIABETICA ?
6. SE SOLICITA INTERCONSULTA A UCI INTERMEDIOS

NO SE CONOCIA LA EXISTENCIA PREVIA DE ESTE PACIENTE QUE HASTA HAEC UNA HORA NOS LO COMENTAN DE PISO, SE INICIA ENTONCES SU FORMULACION.

2 Evolución : 04/02/2011 11:16:00
Análisis : PACIENTE CONOCIDO POR ELECTROFISIOLOGIA CARDIOPATIA ISQUEMICA CON RVM PREVIA CON FEVI DE 20% CON PERFUSION MIOCARDICA ISONITRITOS DIPIRIDAMOL SIN ISQUEMIA CON ECO T/T QUE DEMUESTRA ADICIONALMENTE DILATACION DEL VENTRICULO IZQUIERDO E INSUFICIENCIA MITRAL CON DILATACION DEL ANILLO EL PACIENTE HABIA INGRESADO POR FALLA CARDIACA A LA CLINICA MEDERI DE DONDE LO REMITEN.

ESTE CASO ES HASTA HOY CONOCIDO POR NUESTRO SERVICIO, NO HABIA SIDO PREVIAMENTE COMENTADA SU REMISION.

TIENE BLOQUE COMPLETO DE RAMA IZQUIERDA DEL HAZ DE HIS.

CONDUCTA: TIENE INDICACION PLENA DE CARDIORESINCRONIZADOR. SE SOLICITA ORDEN A LA EPS. PROGRAMACION DEL PROCEDIMIENTO UNA VEZ SE COORDINE:

1. DISPONIBILIDAD DE SALA DE HEMODINAMIA
2. ANESTESIOLOGIA
3. COORDINACION CON ELECTROFISIOLOGIA.

1 Evolución : 04/02/2011 11:09:00
Análisis : INGRESO A PISOS ELECTROFISIOLOGIA Y CARDIOLOGIA

PACIENTE DE 60 AÑOS
PROCEDENTE DE BOGOTA
PENSIONADO
DIESTRO
CATOLICO

PACIENTE PROCEDENTE D E HOSPITAL DE MEREDI REMITIDO PARA MANEJO MEDICO POR ELECTROFISIOLOGIA.

Hoja de epicrisis 1, Clínica San Rafael, carpeta 20, páginas 09 y 10.

- En lo referente a la interconsulta por neurología se apuntó que, para las 12:56 se tomó un TAC cerebral que arrojó como resultado *“hemorragia de tallo cerebral prepontina principalmente izquierda que hace efecto compresivo sobre tallo cerebral, se considera evento cerebro vascular hemorrágico severo, se traslada pte a reanimación, cambio de camilla, se inicia monitorización”*²².

Para las 20:13 se indicó como diagnóstico *“1. emergencia hipertensiva órgano blanco: SNC (puente), 2. hemorragia intraparenquimatosa tegmento puente y mesencéfalo causal predominio izquierdo, 3. falla cardíaca x cardiopatía isquémica FEVI 20%, 4. DM con complicaciones cardíacas y renales”*; en estado de coma bajo efectos de sedación²³.

3.3.2. De lo acotado se extrae que:

- El fallecido fue considerado médicamente a su ingreso y seguido con frecuencia por el personal de enfermería; no obstante, para los síntomas hipertensivos que se fueron desencadenando desde las 8:00 am del 4 de febrero de 2011, no hubo una reacción médica que se acompañara en tiempo real a las necesidades; más cuando se notan diferentes insistencias por enfermería sobre la presencia del paciente y estar a la espera de la valoración, mientras la condición iba en detrimento.

Así, las prescripciones que se ajustaron en la noche anterior no contribuyeron de forma eficiente a mantener la presión arterial controlada antes del evento hemorrágico, catalogado como *“encefalopatía hipertensiva”*; y tornarse claro que, al tratarse de una persona hipertensa era propensa a padecer un accidente cerebrovascular.

Cabe iterar la nota de neurología en la que se lee que, se trató de una *“emergencia hipertensiva órgano blanco: SNC (puente)”*, lo que refiere al daño del sistema nervioso central, esta era un signo de alarma y de alerta que no se avizora correctamente atendida; puesto que, consistió en la primera de las señales,

²² Folios 140 y 124, archivo “01Folio01a1318.pdf” ibidem.

²³ Folio 127, archivo “01Folio01a1318.pdf” ibidem.

posteriormente vino la cefalea, la pérdida de alineación de la comisura labial, la epixtasis, la emesis y el deterioro neurológico.

3.4. Sobre el nexo de causalidad se tiene que, entre las 8:00 am, y las 11:00 am, pese a la insistencia de enfermería, no es posible detectar una correcta atención médica enfocada en las manifestaciones anómalas bien fuera como causantes directas del ACV o expresiones de su inicio o desencadenamiento. Surge relevante que:

- El paciente ingresó estable y consciente en la sede de la apelante y, aunque la intervención para la instalación del cardiorresincronizador no denotara una prioridad absoluta, la atención adecuada revestía relevancia porque este traía cuadros progresivos de falla cardíaca de días anteriores (aunque controlados); y para la fecha de ingreso por urgencias ante la primera institución (Clínica Méderi), el 24 de enero de 2011, ya llevaba cinco días de evolución de *“edema en miembros inferiores, asociados a disnea de medianos esfuerzos”*.

Ahora, aunque se arguyó que tal instalación se podía programar incluso en pacientes ambulatorios, es decir, que permanecían en el hogar hasta la fecha del procedimiento, en el señor Rodríguez Espinosa no fue así, porque, aunque se adujo estable, permaneció hospitalizado y en ningún momento se le dio orden de salida; contrario, fue trasladado directamente de una institución a otra, lo que indica un estado de salud que era motivo de vigilancia constante y control.

- La remisión se dio para un procedimiento en específico, como lo es la instalación del cardiorresincronizador; de ahí que, el monitoreo por la especialidad y directamente por los encargados debió darse desde el momento en que ello fuera posible; en tanto, el señor Aristóbulo Rodríguez Espinosa estaba allí para ese propósito y debe entenderse que esa área era a quien le correspondía hacer el seguimiento a las condiciones y alteraciones que pudieran presentar, bien fuera para tratarlas o para solicitar la intervención de las especialidades correspondientes.

- No era tan simple como indicar que el interesado se hallaba estable, sino que, era forzoso considerar las afecciones de importancia y gravedad, así como las complicaciones que podían desarrollar ante un inadecuado seguimiento y la poca respuesta que su patología presentaba al tratamiento farmacológico.

- Resulta reprochable que la encargada (área de electrofisiología y cardiología), no hubiera conocido del ingreso del candidato a la instalación del marcapasos, sino hasta el día siguiente de estancia, hacia las 11:09 am (del 04 de febrero de 2011), momento previo al ACV hemorrágico, en el tallo cerebral.

Tal facticidad es clave en la desmejora del involucrado porque en adelante y hasta el 15 de abril de 2011, data de la muerte, no presentó ningún signo de mejoría, permaneció inconsciente, en estado de coma.

- El no haberse logrado la instalación del cardiorresincronizador no obedece al motivo de recriminación, porque tal acto dependía de que las condiciones del paciente así lo permitieran, además, este iba a tratar una disfuncionalidad cardíaca y no directamente del tallo cerebral.

Lo que se censura es la falta de diligencia en el actuar ante los signos de alerta como el de hipertensión arterial al ser un foco para la causación de estragos en los órganos blancos; más cuando el servicio que lo esperaba no fue oportunamente avisado, profesionales que dada la especialidad y seguimiento que debían dar al interno, estaban en condiciones de adelantarse a lo ocurrido, bien fuera para evitar el suceso, mitigarlo o dar cuenta de manera cierta de que, aun ante el despliegue correcto del saber galénico, el resultado se hubiera dado de la misma forma.

3.5. A juicio de la Sala, aunque se dejen de lado las conclusiones erróneas a las que pudo llegarse por falta de completitud de la historia clínica inspeccionada por el perito, sin necesidad de ahondar en los reproches a la idoneidad que han insistido las censoras, y se reconozca que el deceso de la víctima directa no se dio por un abandono de 18 horas en la instancia médica, lo cierto es que, tales

documentos (la historia clínica) aun revisados en la forma en que destacan las recurrentes evidencian la falta de una constante vigilancia médica entre las 8:00 y las 11:00 de la mañana del 4 de febrero de 2011, y redundan en la sobreexposición del afectado al desenlace fatal que lo mantuvo en estado de coma hasta el instante de la muerte; lo que tampoco se desvirtúa con el testimonio de los médicos escuchados²⁴.

Así las cosas, no se abre paso la revocatoria de la sentencia.

3.6. Consecuencia de lo anterior, se torna impróspero el ítem referente al decaimiento de los perjuicios concedidos y que debió darse, de haberse quebrado el fallo cuestionado; por consiguiente, al mantenerse la providencia, debe conservarse el reconocimiento de los montos indemnizatorios.

Sin embargo, lo argüido como desproporcionalidad de las sumas concedidas, será examinado en el numeral siguiente, al confluir en una dinámica similar de estudio.

4. Recurso de apelación promovido por los demandantes y subpunto de apelación del Hospital Universitario Clínica San Rafael.

4.1. Frente al reconocimiento dinerario ordenado como perjuicios morales a favor de María Farid Guerrero Vivas, Oscar Fabián Rodríguez Guerrero, Darío Alfonso Rodríguez Guerrero y María Paula Rodríguez Rincón, se tiene que, el extremo demandante lo tuvo por debajo de los topes máximos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, mientras que, la Clínica San Rafael en exceso, al no haberse considerado el estado de salud del paciente.

Para esta Sala de Decisión tales topes deberán mantenerse, en tanto, los perjuicios morales se ajustan al arbitrio judicial ponderado²⁵, pero más allá de ello,

²⁴ Grabación carpeta 22, minutos 37:00 y ss; y 1:51:00 y ss. Testimonio de los médicos especialistas Rómulo Paipilla Maldonado (cardiólogo e internista); y Rafael Oswaldo Villabona Luna (neurocirujano).

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Sobre la tasación de los perjuicios morales se indicó: “*Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la*

no surge un cuestionamiento de rigor que permitan inferir un desapego a la línea vigente trazada por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en lo civil.

Sustento de ello es que, aun al asistirle responsabilidad a la Clínica San Rafael y a la Nueva E.P.S., no lo es en la forma en que se planteó en los hechos de la reforma de la demanda, esto es, por un abandono del paciente en la estancia hospitalaria entre el 2 y el 4 de febrero de 2011; por lo que, en últimas, dada la condición médica del afectado, aunque reparable en términos del daño padecido, hacía prever en sus familiares el delicado estado de salud en que se hallaba y aunque quizá prematura, no puede tenerse como impensable o sorpresivo su fallecimiento.

En tal órbita, el desasosiego por los antecedentes médicos ya estaba presente en el círculo cercano del señor Rodríguez Espinosa; de ahí que no se advierta un razonamiento de fuerza que lleve a incrementar lo trazado por la instancia de origen.

4.2. Asimismo, ante la brevedad de lo expuesto para este tópico por la entidad hospitalaria Clínica San Rafael en el escrito de sustentación a la apelación, se extraña un argumento que persuada sobre una merma en lo concedido; porque como ya se anotó, las comorbilidades del señor Rodríguez Espinosa en efecto sirven para no aumentar la indemnización reclamada, mas no para obviarla ni restarle importancia a tal pérdida.

4.3. En lo que incumbe a la falta de extensión del reconocimiento del daño moral a Astrid Milena Rincón Rincón (nuera) y Eliana Marcela Afanador Meléndez (amiga), este grado advierte que, de las probanzas traídas no se extrae una intensidad o sufrimiento que lleve a tenerlo como reparable, más allá de respetarse la ausencia y duelo que pudieron experimentar por el deceso de una persona cercana.

víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.”

Se distingue que, la presunción sobre la causación de la aflicción y sentimientos de tristeza recae en el círculo familiar más cercano de la víctima (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos)²⁶, mientras que las reclamantes son: Astrid Milena Rincón Rincón, compañera permanente de Oscar Fabián Rodríguez Guerrero y madre de María Paula Rodríguez Rincón, hijo y nieta del fallecido, respectivamente; y Eliana Marcela Afanador Meléndez, persona allegada, quien para la calenda de lo sucedido sostenía una relación sentimental con Darío Alfonso Rodríguez Guerrero, hijo del desaparecido.

Las anteriores, al no estar cobijadas por la presunción vista, debían denotar que sus congojas iban más allá de la normal aflicción que se tiene para con una persona allegada.

Frente a ello, el interrogatorio de parte de cada una de las mencionadas²⁷ dio cuenta del afecto que sentían para con el señor Rodríguez Espinosa, mas no de una intensidad que menoscabara su diario vivir y truncara su desenvolvimiento afectivo, que impidiera asimilar la pérdida o las sumiera en un duelo de difícil aceptación.

Se resalta que, para ellas, no se trajo una prueba que ahondara en la magnitud de su dolor, de consulta o ayuda profesional, para conocer a profundidad si sus sentimientos y emociones permitían tener por construida una relación afectiva y fraternal con el fallecido con alcance indemnizatorio; puesto que el testimonio allegado, solo dio cuenta de una cercanía que se espera de las personas que comparten con frecuencia, dado el vínculo con los hijos del señor Rodríguez Espinosa.

Bajo estas premisas, no prospera lo planteado en el recurso de la parte activa.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

“el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar, ha sido un fuerte indicador para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hieren los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral.”

²⁷ Grabación carpeta 15, minutos 46:00 y ss; y 1:37:00 y ss.

5. Recurso de apelación promovido por la llamada en garantía La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

De su impugnación, surgen tres aspectos:

5.1. La escueta mención realizada al correcto obrar del Hospital Universitario Clínica San Rafael no se soporta en disquisiciones diferentes a las ya analizadas dentro de este pronunciamiento, sin que se aprecie fundamento de novedad para ampliar o variar lo ya deliberado.

5.2. En mayor proporción el escrito se enfoca en las excepciones abanderadas ante la primera instancia, que atañen a la atención diligente a cargo de la Corporación Universitaria Juan Ciudad; sin embargo, tal entidad fue absuelta de responsabilidad sin que ninguno de los apelantes haya mostrado desacuerdo con la determinación, lo que lleva al traste cualquier elucubración al no recaer sobre un punto en disenso o desfavorable a la aseguradora.

5.3. Mencionó de paso que la póliza que sirvió de base para el llamamiento no tiene cobertura sobre los hechos materia del proceso, sin mencionar el número del contrato o vigencia en desacuerdo.

No obstante, al volver sobre el paginario se observa que, la Previsora S.A., fue convocada tanto por la Clínica San Rafael, como por la Corporación Universitaria Juan Ciudad y, en ambos casos, se admitió su vinculación en garantía²⁸.

Ahora, en la sentencia se especificó que la póliza a afectar es la nro. 1012553 que amparaba a la Clínica San Rafael, tal como se anotó en el memorial de llamamiento, vigente entre el 01 de junio de 2010 hasta el 01 de junio de 2011.

Tal detenimiento permite advertir un error de digitación, dado que, la póliza acercada como soporte es la nro. 1011253 -renovación- con igual cobertura (del 01

²⁸ Folio, carpeta C02; y folio 49, carpeta C06.

de junio de 2010 hasta el 01 de junio de 2011), en la que se abarcó al Hospital Universitario Clínica San Rafael, y no la 1012553²⁹; por lo que, no cabe duda que, al haberse desarrollado lo de interés durante el primer semestre del 2011 y extenderse a la “*responsabilidad civil daños morales*”, en efecto, está obligada a responder contractualmente en favor de su asegurado, en los términos anotados por el funcionario de primera instancia.

Lo visto es suficiente para tornar impróspera la alzada.

6. No se condenará en costas a los apelantes, al no salir avante ninguno de los medios de impugnación promovidos, aunado a estar involucrados el total de extremos a quienes ata el cumplimiento del fallo, así como para los demandantes en lo que les desfavorecía.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. No condenar en costas a los recurrentes.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

²⁹ Folios 02 a 04, C02.

Los Magistrados,³⁰

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21196b1c9893190f92863e5e2eb19f779ea9b3f18d65e1d35539f005707eb95**

Documento generado en 19/01/2024 01:33:14 PM

³⁰ Documento con firma electrónica colegiada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	GERARDO DULCE FIGUEROA
DEMANDADO	:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	Responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada escrita que profirió el 20 de noviembre de 2023, el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; el escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 037 2022 00014 01

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 037 2022 00014 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0171cb96364c648cf0aeb24bb3d122acd38016afeab1cb2540a441f8a7dc9fc9**

Documento generado en 19/01/2024 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 038201700262 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977c82cb5f321d47cd943b4a83e1069a3851d26854007aad4810e7c8d737e49f**

Documento generado en 18/01/2024 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 038201700262 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Edwin Yezid Moreno Gómez
DEMANDADA	Sandra Janneth López Celis y o.
RADICADO	110013103 040 2019 00820 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Rechaza nulidad y requiere a secretaría

Respecto de lo que se encuentra pendiente de resolver, se considera:

1. Revisado el memorial que contiene la sustentación de la apelación contra la sentencia de primer grado presentada por el demandante principal¹, se observa que en el mismo incluyó la solicitud de “*nulidad del lanzamiento de la diligencia de entrega, del inmueble de fecha 29 de noviembre de 2023 (...)*”, “*en desarrollo y cumplimiento del despacho comisorio 00099-19, emanado del Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 48 de pequeñas causas y competencia múltiple (...)*”, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que promovió Sandra Janneth López Celis contra Álvaro González Ruiz.

Esa petición se rechaza de plano dada su improcedencia, como quiera que versa sobre un trámite ajeno al que se sometió a conocimiento de esta Colegiatura. En consecuencia, tampoco es viable el decreto probatorio perseguido con el acápite denominado “*II. Pruebas*”².

Con todo, si la indicada parte persiste en la indicada nulidad, deberá proceder conforme las exigencias formales que al efecto exige el Código General del Proceso.

¹ Ver archivos “06SustentaciónRecurso” y “07AllegaNuevamenteSustentaciónRecurso” del “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver folio 20 ídem.

2. El apoderado de los demandados principales y demandantes en reconvencción al sustentar la alzada manifestó: “[a]djunto copia de las diligencias practicadas por la Alcaldía Menor de Puente Aranda, relacionadas con la entrega del inmueble trabado en el proceso, a sus legítimos propietarios”.

Para negar tal pedimento, baste señalar que el auto admisorio se profirió el 23 de noviembre de 2023, notificado en estado del día 24 de los mismos mes y año, y la sustentación con la petición de pruebas que se desata, se radicó el 1º de diciembre siguiente, por lo que es extemporánea, en tanto se realizó por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio, inobservando lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vigente cuando se surtió la actuación.

Por lo tanto, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, niega el decreto de pruebas solicitado.

En firme este proveído, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95911ec2d15181c7a6f1e76054a0900fb786642be9c0bb5ee65f56eb755bc777**

Documento generado en 19/01/2024 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Robert Enrique Soler Forero
DEMANDADA	José Milciades Forero Bautista
RADICADO	110013103 045 2018 00039 01
DECISIÓN	Niega pruebas

Revisado el escrito de sustentación de la recurrente (“06SustentaciónApelación” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital), se encuentra que, tempestivamente, presentó petición de pruebas en segunda instancia, de la siguiente manera:

“Aun cuando fueron decretadas y arimadas al presente proceso, las pruebas hoy solicitadas, extrañamente no se encuentran en el archivo digital completas, por lo que solicito a los honorables Magistrados:

6.1.- Solicitar el expediente digital radicado con el número 1001311000520160091300 al Juzgado 5 del Circuito de Familia, cuya prueba trasladada fue decretada, con la advertencia que debe proveerse con la digitalización e hipervínculos de todos y cada uno de los documentos tramitados en ese proceso, en especial todos los autos interlocutorios dictados de ese proceso.

(...)

6.2.- Solicitar a la Fiscalía General de la Nación copia del proceso penal radicado bajo el No. 1100160000502015221116 con la advertencia que la “diligencia de conciliación” debe ser parte integrante de las copias del proceso y la declaración en el rendida por el testigo José Milciades Forero Bautista”.

Entonces, para decidir a lo que corresponda, se expone:

1. El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares

para la correcta administración de justicia, como quiera que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 *idem*.

Para el caso particular, la recurrente manifestó que echa de menos algunas piezas de los expedientes que fueron trasladados en oportunidad por el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación, pero sin individualizarlas, lo que impide conocer específicamente las diligencias de las que se duele y con ello acceder al decreto solicitado.

A lo precedente se añade que no se invocó la causal o causales que contempla el indicado precepto 327 y que sirvieron de soporte a tal aspiración, más tratándose de pruebas trasladadas con suficiente antelación a la emisión de la sentencia de primer grado; además, al tiempo 56:03 de la audiencia “1100131030452018003900-20230426_145636-Grabación” llevada a cabo en primera instancia, la señora juez declaró precluida la etapa probatoria, sin que se presentara recurso alguno contra dicha determinación, por lo que cobró firmeza. El Despacho tampoco encuentra procedente el decreto oficioso de tales elementos de juicio.

2. Por lo tanto, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, niega el decreto de pruebas solicitado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463477edfbec6d34a52b176acd06165dd0d124412ea389e0690fc62a5867cbfc**

Documento generado en 19/01/2024 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso Verbal del señor Francisco Luis Soto Giraldo contra Luis Eduardo Olivares Lis.

Radicado. 45 2020 00169 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 28 de marzo de 2023¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia² la Jueza de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. Inconforme, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación³, el que se concedió en el efecto suspensivo. Cimentó su disenso el apelante en que el 5 de octubre de 2022 acreditó que adelantó los trámites de notificación, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, el juzgado no las tuvo en cuenta, bajo el argumento de que en las comunicaciones no se registró el correo electrónico de la sede judicial; y que, en todo caso, el 8 de febrero de 2023 envió una nueva citación bajo la guía 700093085854.

3. Al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso -CGP- cuando para *“continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”* y, ante la falta de acatamiento de aquella, *“el juez tendrá por desistida tácitamente la*

¹ Con fecha de reparto del 11 de noviembre de 2023

² 20AutoTermina317.pdf. 01CdPrincipal. 110013103045 2020 00169 00.

³ 21RecursoDesistimientoTacito.pdf. 01CdPrincipal. 110013103045 2020 00169 00.

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

La anterior disposición pretende prevenir la paralización injustificada de los procesos, por ello el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de “*garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos*”⁴

4. Sentadas las anteriores premisas y revisado el expediente digital, se advierte que:

(i) con auto del 1° de octubre de 2020⁵ se admitió la demanda y se ordenó notificar de ella al convocado, conforme las previsiones de los artículos 291⁶ y 292⁷ del Estatuto Procesal Vigente; (ii) en cumplimiento, el 3 de noviembre de 2021⁸ el apoderado de la parte actora envió la citación para la notificación personal a la dirección que reseñó en la demanda, sin embargo, la misma fue devuelta bajo la causal “2.Desconocido”, razón por la que solicitó el emplazamiento; (iii) previo a ello, el juzgado conminó al interesado para que enviara dichas comunicaciones a las direcciones de los bienes objeto de la *litis*.

(iv) El 1° de agosto de 2022⁹ se entregó la citación de que trata el numeral tercero del artículo 291 *ibidem* en la Calle 31 B Sur # 26 D-16 apartamento 401, allí se le advirtió al señor Luis Eduardo Olivares Lis,

⁴ Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008

⁵ 06AutoAdmite.pdf. 01CdPrincipal. 110013103045 2020 00169 00.

⁶ “ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (Negrilla fuera del texto).

⁷ “ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.” (Negrilla fuera del texto).

⁸ 15SolicitudEmplazamiento.pdf. 01CdPrincipal. 110013103045 2020 00169 00.

⁹ 17informeNotificacion291.pdf. 01CdPrincipal. 110013103045 2020 00169 00.

demandado, que debía comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a la sede judicial y, (v) vencido ese término, se remitió el aviso¹⁰ de que trata el artículo 292 del *ibidem* junto con copia del auto admisorio, el que se recibió en la misma dirección el 7 de septiembre de 2022.

5. Conforme a la resumida actuación, se evidencia que la parte demandante atendió la carga de notificar antes de que fuera requerido el 13 de enero de 2023¹¹; luego, correspondía al juzgado de conocimiento verificar que dicha notificación cumpliera con los postulados de los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, que con ella se le hubiese informado al demandado: a) la existencia del proceso; b) la fecha del auto admisorio; c) el juzgado de conocimiento; y d) la advertencia de que debía comparecer, dentro de los cinco días siguientes, y en el caso del aviso, cuándo se entendería notificado.

Por tanto, como la ausencia de la dirección electrónica del juzgado no es un requisito que se deba satisfacer en las comunicaciones de que tratan los mencionados artículos, es decir, no es una exigencia impuesta por el legislador, su no inserción no puede servir de argumento para restarle validez a la notificación que se realice con soporte en esas normas; más aún cuando el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la atención presencial a los usuarios en las sedes judiciales de forma permanente, al fenecer la Emergencia Sanitaria generada con ocasión de la pandemia del virus Covid-19.

6. En esas condiciones, resultaba improcedente no solo el requerimiento que el juzgado de conocimiento le hizo a la parte demandante de 13 de enero de 2023 sino también la terminación del proceso decretada con el auto apelado, si se tiene en cuenta que éste realizó las gestiones a su cargo para evitar la parálisis del trámite y le correspondía a la jueza pronunciarse sobre las mentadas comunicaciones en el marco de la norma adjetiva a efectos de evacuar las etapas siguientes propias del procedimiento declarativo.

7. Así las cosas, se habrá de revocar la providencia para que la funcionaria continúe con la actuación que considere pertinente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

¹⁰ 18AportanNotificaciones292.pdf. 01CdPrincipal. 110013103045 2020 00169 00.

¹¹ 19AutoNoNotificacionRequiere.pdf. 01CdPrincipal. 110013103045 2020 00169 00.

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia para que, en su lugar, la jueza prosiga con la actuación que considere adecuada.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 45 2020 00169 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1413375ec413f5ef16795afd84dcf29bcd009086785239835f93389ae93a4c**

Documento generado en 19/01/2024 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Orlando Gustavo Rojas Cuervo
DEMANDADA	Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
RADICADO	110012203 000 2023 02025 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Rechaza

La parte actora no subsanó la demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión, por lo que, acorde con lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 358 del Código General del Proceso, deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, rechaza el recurso de revisión de la referencia por las razones anotadas.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2395928cf7ba0658470378e7e964de7fe9dfd915d1f2f6ecf8079900354209**

Documento generado en 19/01/2024 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Judicial.
Radicación N°: 11001 2203 000 2023 02920 00.
Demandante: DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Conflicto de competencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El 3 de mayo de 2021, a través de apoderada judicial, el señor Néstor Alonso Jiménez Estrada, en calidad de acreedor, solicitó la iniciación de un proceso de reorganización de la sociedad Dylan Constructores S.A.S.

2.- Tras inadmitirse el asunto y de ordenarse en distintas oportunidades, tanto al solicitante como a distintos entes, la aportación de varios documentos, la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 2021-01-693393 de 25 de noviembre de 2021, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Dylan Constructores S.A.S., con domicilio en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.

3.- Sin embargo, al analizarse los informes rendidos por el liquidador designado, en proveído adiado 1° de junio de 2023, la Superintendencia *«advirtió la pérdida de competencia (...) para continuar el proceso de liquidación judicial de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la complementan o adicionan»* y, en consecuencia ordenó la remisión del caso a la Alcaldía de Fusagasugá.

Lo anterior, con fundamento en que, por invocarse varias de las causales previstas en el precepto 12 de la Ley 66 de 1968, el *sub examine* se enmarca en lo establecido en el parágrafo 2 del canon 125 de la Ley 388 de 1997, que a la letra reza: *«PARÁGRAFO 2o. Cuando las causales previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968 concurren con cualquiera*

*otra de las previstas en la misma disposición, procederá la **toma de posesión***», (negrilla intencional), correspondiéndole el conocimiento de este tipo de asuntos a las alcaldías municipales.

Ultimó, entonces, que por la naturaleza de las actividades desarrolladas por la constructora, aquélla está sujeta al régimen especial de «*liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar*», que debe adelantar la Alcaldía de Fusagasugá, Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el canon 125 de la Ley 388 de 1997, en consonancia con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968.

4.- Recurrída en sede horizontal esa determinación por los acreedores, se mantuvo incólume en auto de 29 de junio siguiente.

5.- Mediante radicados 2023-01-652525 del 15 de agosto de 2023, 2023-01-653467 del 16 de agosto, 2023-01-665400 y 2023-01-665330 del 22 de agosto de 2023 y 2023-01-719446 del 7 de septiembre la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Fusagasugá se pronunció frente a la falta de competencia para llevar a cabo la liquidación de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S, rehusando su atribución, y devolviendo las diligencias a la Superintendencia.

6.- Así las cosas, en decisión de 9 de noviembre pasado, tal ente, ordenó la remisión de las diligencias a esta Sala Civil, para la definición del conflicto negativo de competencias, en observancia de lo dispuesto en lo establecido en el canon 24 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El canon 39 de la Ley 1437 de 2011, establece acerca de los conflictos de competencia administrativa, que

*«se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. **En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.***

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado» (negrilla fuera del texto original).

2.- Ahora bien, el artículo 112 *ejusdem* dispone que una de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, es la de «10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo».

3.- Puestas de ese modo las cosas, se establece de manera diáfana, que no es esta Sala Civil del Tribunal de Bogotá la autoridad llamada a dirimir el conflicto del epígrafe, sino la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, comoquiera que, más que de naturaleza judicial, el mismo tiene carácter de administrativo, bajo el entendido que lo que en últimas se discute, es si lo que corresponde adelantar es una liquidación judicial a la luz de la Ley 1116 de 2006, o una toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S, de la que trata 12 de la Ley 66 de 1968 y el precepto 187 de la Ley 136 de 1994.

En un caso de contornos similares, el Consejo de Estado determinó, al desatar un conflicto como el que aquí nos ocupa, que en este tipo de controversias, el punto nodal a desatar, se centra en:

«El problema jurídico del conflicto planteado a la Sala es determinar si la competencia para atender la solicitud del señor Herbert Giovanni Álvarez Cruz radica en: (i) La Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 187 de la Ley 136 de 1994, y los artículos 109 y 125 (parágrafos 1 y 2) de la Ley 388 de 1997, en concordancia con la prevista en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968;

(ii) La Superintendencia de Sociedades, en razón de sus funciones de inspección y vigilancia de que trata el artículo 14 del Decreto 1023 de 2012 o en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de liquidación judicial contenidas en los artículos 6, 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el artículo 125, inciso primero de la Ley 388 de 1997; o,

(iii) La Superintendencia de Industria y Comercio, según sus funciones de inspección y vigilancia de que tratan los numerales 17, 22 y 23 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 o, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, el numeral 59 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, y el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Para ello, la Sala considera necesario analizar los siguientes temas: i) Naturaleza jurídica y alcance de la medida de toma de posesión y liquidación de las personas jurídicas que se ocupan de las actividades de la Ley 66 de 1968, a cargo de los municipios. ii) Régimen especial de intervención administrativa que rige a las personas jurídicas que desarrollen actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Evolución. iii) Funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. iv) Naturaleza jurídica y alcance de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. (v) Naturaleza jurídica y alcance de las funciones de la Superintendencia de Sociedades. vi) Análisis del caso concreto» (Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00188-00).

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el conocimiento del conflicto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, de forma inmediata, remita este proceso a la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conforme la regla de competencia aplicable al presente caso, según lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNICAR a las autoridades involucradas y a los interesados, la presente decisión.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial, por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Martha Isabel Garcia Serrano

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825a1a22ebfad92d39ac891ff4e639f4735756741dc385c2b29b0143ba2db2fe**

Documento generado en 19/01/2024 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión virtual celebrada el treinta (30) de noviembre de 2023.

Ref. Proceso verbal de impugnación de actas de **AG SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en contra de **SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** (Adición y aclaración de sentencia). **Rad:** 11001-3199-002-2022-00070-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de las solicitudes de aclaración y adición que elevó la parte demandante frente a la sentencia proferida el 22 de noviembre pasado, por este Tribunal.

II. ANTECEDENTES

1. En la evocada data, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo de 12 de diciembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades –Jurisdicción Societaria I-, a través del cual accedió parcialmente a las pretensiones¹.

2. En segunda instancia fue revocada íntegramente la determinación impugnada, negando en su integridad el *petitum*, porque “operó la *caducidad de la acción*”².

3. El pasado 28 de noviembre, el extremo actor pidió se adicione la providencia en mención y “*en subsidio*” que se aclare. Como fundamento

¹ Archivo “67Sentencia2022-01-894945.PDF” en “Cuaderno principal”.

² Archivo “09SentenciaRevoca.pdf”.

de su solicitud manifestó que la Sala confundió *“la impugnación de decisiones sociales con el reconocimiento de presupuestos de ineficacia”* y *“los presupuestos y los efectos de la ineficacia y de la impugnación son diametralmente opuestos”*, siendo la primera una acción que obedece a unos requisitos específicos, tiene sustento en el Código de Comercio y la Ley 446 de 1998 y cuenta con un límite temporal diferente, conforme al artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

A su turno, señaló que la impugnación no procede contra actos ineficaces y solo se dirige contra determinaciones *“en donde se ha logrado establecer el quorum deliberatorio fijado por los estatutos más no el decisorio”*; el reconocimiento de presupuestos de ineficacia *“no tiene este límite temporal, toda vez que los actos ineficaces no pueden sanearse ni por prescripción ni por caducidad”*, por lo que puede invocarse en cualquier tiempo; también, *“el reconocimiento de presupuestos de ineficacia es mucho más amplio y abarca el universo contenido en el libro segundo del Código de Comercio”*; la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia puede ser intentada por cualquiera que demuestre interés, lo que no sucede con la de impugnación de decisiones sociales; la inexistencia opera de pleno derecho y la sentencia otorga certeza; la falsedad del contenido el acta no puede ser sometida a caducidad.

Indicó, así mismo, que la Sala omitió pronunciarse sobre *“los elementos del litigio”*, que son *“(i) la inexistencia de las decisiones sociales contenidas en unas actas, (ii) la falta de correspondencia con la realidad (falsedad) de lo contenido en unas actas, y (iii) el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia”*; el criterio del Tribunal fue errado, pues confundió conceptos y se negó a estudiar el fundamento de las pretensiones, por lo que debe emitir sentencia complementaria; la caducidad no fue alegada en etapa alguna del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la*

pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el párrafo 1º de la regla 287 de la misma Codificación prevé que *“[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”* (Subrayas para resaltar).

De manera anticipada, se advierte que la solicitud de aclaración es improcedente, ya que esta Corporación tiene prohibido modificar o revocar el fallo emitido en esta instancia y, no se reúnen los requisitos de que tratan las normas transcritas, a saber:

“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 abr. 2011, Rad. 1985-00134-01)”³.

En el presente asunto, el extremo demandante expuso su desacuerdo con la decisión proferida por esta Corporación, reprochando las consideraciones jurídicas en que se sustentó, en oposición alegó que el fenómeno de la caducidad allí declarado no era aplicable, dada la inexistencia de un término legal para cuestionar los actos objeto de su *petitum*, aunado a que, su contradictor tampoco alegó el decaimiento por ese motivo, debiendo analizar sus pretensiones, con prescindencia de él.

³ Reiterado en Auto AC6007-2016 de 9 de septiembre de 2016. MP Ariel Salazar. Exp. 2006-00119.

Para resolver, es de señalar que en la sentencia del pasado 22 de noviembre de 2023, se analizó que:

“La Codificación Procesal Civil permite que se discutan las decisiones adoptadas por los órganos directivos de las personas jurídicas de derecho privado (artículo 382), prerrogativa instituida a favor del socio ausente o disidente, los administradores y los revisores fiscales, frente a las determinaciones acogidas por la mayoría de votos que componen el órgano de dirección, cuando no se sujetan a las previsiones legales o estatutarias, lo que en materia comercial habilita la declaratoria de ineficacia o la inoponibilidad del acto (artículo 191 C. de Co.)”.

También se explicó que *“... deben concurrir dos presupuestos esenciales, la legitimación, es decir, que la parte que promueve la demanda ostente las calidades antedichas, y la presentación oportuna de la acción de impugnación”.* Respecto de este último, se indicó que, según el artículo 328 del Código General del Proceso, el término de caducidad para interponer dicha acción es de dos meses siguientes a la del acto respectivo, o de su registro, si es susceptible del mismo; y que dicho fenómeno opera *“sin instancia de parte, razón por la que debe ser reconocida de oficio por el juez en caso de aparecer acreditada, por tratarse de una cuestión que involucra una norma procesal, y por lo tanto, de orden público e irrestricto cumplimiento”.*

Bajo tal entendido, se procedió a analizar el caso puesto a consideración de la Sala, advirtiéndose que la parte actora cuestionó las decisiones de la asamblea general de accionistas de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S. contenidas en siete actas y adujo que unas eran inexistentes y otras ineficaces. No obstante, se observó que, al momento de la presentación de la demanda, el 11 de marzo de 2022, ya había transcurrido el término de dos meses de que trata el precepto 328 del citado Estatuto, respecto de todas las decisiones, motivo por el que se imponía su declaratoria de oficio, y por sustracción de materia, no procedía *“el estudio de los argumentos de la apelación, ni del sustento fáctico de las pretensiones formuladas”.*

Dicha determinación fue plasmada en la parte resolutive, en la que, de forma diáfana dispuso revocar la sentencia apelada y en su lugar *“denegar las pretensiones de la demanda porque operó la caducidad de la acción”.*

Entonces, contrario a lo que sostiene el extremo activo, no existen frases o conceptos que ofrezcan motivo de incertidumbre, contenidos en la parte resolutive del fallo o que incidan en ella, siendo evidente que su intervención se dirige a cuestionar lo decidido y el análisis realizado por la Sala, para que aquél se modifique y se acoja su opinión, lo cual, como ya se indicó, no es de recibo.

A igual conclusión se arriba con respecto a la solicitud de adición, fundada en las mismas razones. Inferencia que encuentra respaldo en la tesis reiterada por la Honorable Corte Suprema acerca de que la herramienta bajo análisis “*solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una providencia inacabada se complete, y **no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca***”⁴ (se destaca).

En suma, no se vislumbra omisión por parte del juez plural respecto de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, dado que como ya se explicó, las intenciones de la petente están orientadas a que se tengan en cuenta sus razones a fin de derruir la orden judicial, al no estar conforme con el resultado de la decisión que condujo a la negativa de sus pretensiones.

Por consiguiente, al no existir motivos de duda que den lugar a la aclaración de la sentencia de 22 de noviembre de 2023, ni omisión en decidir que requiera una complementación, se negarán las peticiones de la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de adición y aclaración frente a la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por esta Corporación.

Segundo. ORDENAR a la secretaría acatar lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del mencionado fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a6fde0a333b60f3031a1a356875b112c58847476ea96de1d1f95715be6004**

Documento generado en 19/01/2024 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro
(aprobado en sala virtual ordinaria de 13 de diciembre de 2023)

11001 3103 003 2014 00719 01

REF. Proceso ordinario de mayor cuantía seguido por **Jesús Avellaneda Rendón**† contra Nueva EPS S.A. y Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios ANDAR - ANDAR S.A.

Se decide la apelación que formuló **Elvira Bolívar Triana** (cónyuge y sucesora procesal del finado Avellaneda Rendón), contra la sentencia que el 23 de junio de 2023 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de la referencia de responsabilidad civil médica contractual.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (págs. 120 y s.s. PDF 01 C.1). Solicitó el libelista que: **i)** se declare contractualmente responsable a la NUEVA EPS S.A. y a ANDAR S.A., porque prestaron servicios de salud al señor Avellaneda Rendón “de manera negligente, insegura, imprudente, imperita, incompleta, inadecuada, irregular, inoportuna, discontinua, demorada, imperfecta, insuficiente o con violación de reglamento o norma”; **ii)** se declare que entre las demandadas existía una “relación contractual”; **iii)** que se condene al extremo pasivo a pagar de forma solidaria al demandante: 100 SMLMV por daño moral, 400 SMLMV por daño a la salud; lucro cesante pasado y futuro \$126’801.455; **iv)** se ordene a las demandadas sufragar los intereses bancarios corrientes que causen los montos materia de condena, a partir de la ejecutoria de la sentencia y **v)** se indexen los resarcimientos ordenados de acuerdo con el IPC y se apliquen “las fórmulas de vocación rentística”.

HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1 El señor Avellaneda Rendón señaló que está afiliado como cotizante a la NUEVA EPS S.A.; que los servicios en salud se le prestaban a través de ANDAR S.A.;

que en consulta médica de 13 de agosto de **2009** se le ordenó radiografía de “tobillo AP lateral rotación interna”, a raíz de dolencias en el pie derecho.

Agregó que el 5 de mayo de **2011** acudió, por segunda vez, a valoración médica; que el motivo de la consulta fueron las continuas molestias en su extremidad inferior derecha; que en esa data le diagnosticaron espolón calcáneo se le recetó diclofenaco y terapia física.

Anotó que los días 10 de junio y 26 de julio, ambos de 2011, los galenos que revisaron su estado de salud le prescribieron más medicinas y recomendaron finalizar la terapia.

1.2 Aseveró que, en consulta de 13 y 24 de septiembre de 2011, tras casi 4 meses sin disminución del dolor, se le dictaminó “edema localizado” y que tuvo “reporte de RX dentro de los límites normales” y se le recetó el consumo de loratadina.

Añadió que el 10 de octubre de 2011, el galeno tratante determinó que el paciente sufría artritis gotosa; que el 24 de noviembre de 2011 se le efectuó cita de control en la que otro doctor le dictaminó “fibromatosis de la aponeurosis plantar” y ordenó la remisión a ortopedia y traumatología.

1.3 Que el 19 de diciembre de 2011, el especialista en ortopedia y traumatología ordenó efectuar electromiografía y neuro conducción en cada extremidad, así como radiografía de tobillo “AP lateral y rotación interna”.

Informó que el **25 de enero de 2012** asistió a un médico particular para que leyera los resultados de los exámenes, por demoras en la asignación de la cita y que en esa oportunidad se le indicó que poseía un “tumor dorsal de 4x5 centímetros, duro que al puncionar solo sale algo de sangre”.

Afirmó que el especialista que lo atendió el 25 de enero de 2012, le comunicó que necesitaba una RNM, para determinar la patología exacta; que ANDAR S.A. se negó a practicar el estudio, por haberlo ordenado un médico particular.

Anotó que el 7 de febrero de 2012 se le realizó el antedicho examen, que arrojó la “presencia de enorme masa con densidad de tejidos blandos predominantemente sólida que muestra algunas áreas hipertensas en su interior (...) con tumor de origen mesenquimal planteándose como probable diagnóstico sarcoma sinovial”.

1.4 Que ante el infortunado diagnóstico acudió a ANDAR S.A., compañía que lo remitió al área de urgencias de la Clínica San Rafael y que esa entidad médica le

practicó una biopsia que evidenció que el paciente tenía una “patología maligna fusiforme”, cuyo tratamiento es la “amputación transtibial”.

Adicionó que el 28 de julio de 2012 se le amputó la extremidad inferior derecha; que sufrió graves perjuicios por la culposa atención médica que brindaron ANDAR S.A. y NUEVA EPS S.A. y que posteriormente (no indicó fecha), “le aparecieron masas en la región inguinal lo que llevó a que se realizaran múltiples estudios” que evidenciaron “metástasis múltiples a nivel de miembro inferior, torácicas múltiples, lesiones abdominales compatibles. La biopsia de masa inguinal arrojó compatibilidad con metástasis de sarcoma sinovial”.

2. LAS OPOSICIONES.

2.1 NUEVA EPS S.A. excepcionó: Cumplimiento cabal de las obligaciones en su condición de asegurador, inexistencia de yerro inexcusable en el actuar del médico tratante, y responsabilidad de medio y no de resultado (pág. 181 PDF 01 C.1).

Alegó que, en su condición de EPS cumplió las obligaciones de origen contractual y legal a su cargo (art. 178, Ley 100 de 1993); que otorgó autorizaciones para la valoración del demandante y también los medios técnicos hospitalarios necesarios, y que no existe prueba de que la NUEVA EPS S.A omitió, retardó o cumplió defectuosamente sus compromisos con el paciente.

Agregó que son las IPS de su “red propia prestadora de servicios de salud”, las encargadas de la atención y recuperación de los afiliados; que no existe un yerro inexcusable por parte de los médicos que atendieron al señor Avellaneda Rendón y que el hecho de que el resultado de los tratamientos no sea el esperado, tiene como causa los riesgos propios de cada procedimiento y la situación específica del paciente.

2.2 ANDAR S.A. propuso los siguientes medios exceptivos: “inexistencia de causalidad médico legal”; “inexistencia de obligación de indemnizar y de culpa” (pág. 298 PDF 01 C. 1).

Adujo que los perjuicios materia de reclamo no guardan relación con los tratamientos que brindó al señor Avellaneda Rendón, sino con la grave condición médica que él presentó y que la evolución patológica del enfermo no es atribuible al proceder de su equipo médico.

Adicionó que puso a disposición del demandante los medios científicos para su tratamiento; que siempre se ordenaron los exámenes pertinentes; que la

responsabilidad médica parte de la culpa probada y que la obligación de los galenos es de medio, más no de resultado.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* denegó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante¹.

3.1 Señaló que el régimen de responsabilidad que orienta la resolución del asunto de marras se enmarca en el régimen de la culpa probada, “de allí que al actor le incumbe demostrar, *ij* la conducta antijurídica, *ii*) el daño, *iii*) la culpabilidad, y *iv*) el nexo causal”.

Agregó que el demandante y la NUEVA EPS S.A. están legitimados en la causa por haber celebrado, ambos, el contrato de afiliación de prestación de servicios en salud y que ANDAR S.A., se encuentra legitimado por pasiva, ya que, esta compañía suministró al paciente la atención médica objeto de censura.

3.2 Sostuvo que el demandante no demostró que tuviera “una oportunidad real y seria, y para ello resulta indispensable que siempre se demuestre por parte de la víctima que al momento del hecho dañino se encontraba en ejercicio de dicha posibilidad”, y que, para cuando el señor Avellaneda Rendón acudió a consulta médica “ya padecía las complicaciones de la enfermedad metastásica”.

Agregó que el daño está acreditado, como lo refleja la historia clínica, con la amputación que el 28 de junio de 2012 se le realizó al demandante en la extremidad inferior derecha de su humanidad y destacó que según la partida de defunción, el paciente falleció el 6 de enero de 2016.

3.3 **LA CULPA.** El fallador *a quo* concluyó que no se acreditó que la NUEVA EPS S.A. y ANDAR S.A., actuaron de manera, imperita, inoportuna o violando la *lex artis* y que la carga la prueba a esos respectos recaía en la parte demandante, quien no la satisfizo (art. 167, C. G. del P.).

3.3.1 Afirmó que el error en el diagnóstico o su tardía realización no genera, *per se*, responsabilidad; que es necesario que medie una conducta violatoria de la *lex artis* (culposa), determinante en la diagnosis errada de la patología y que “aquellas situaciones que encajan en la materialización de una consecuencia de la enfermedad, o que se originan en la similitud de las patologías que puede presentar el paciente

¹ Parte resolutive: “**Primero.** - **Negar** las pretensiones de la demanda, y, por ende, declarar terminado el proceso impetrado por Jesús Avellaneda Rendón (Q.E.P.D) contra Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A. y la Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios ANDAR S.A., conforme a lo esbozado en la parte considerativa de la demanda.

Segundo. - **Condenar** al demandante Jesús Avellaneda Rendón (Q.E.P.D) al pago de las costas causadas en la instancia en favor de Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A. y la Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios ANDAR S.A. Liquidense las mismas fijando como tal la suma equivalente a once millones doscientos mil pesos / moneda legal corriente (\$11'200.000, 00), por concepto de agencias en derecho.

Tercero. - **Archivar** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial”.

(**fascitis plantar, artritis gotosa, espolón calcáneo, edema localizado**) sin que al momento de la atención sean claros, o que provienen de la deficiente información del atendido para con el galeno sobre su estado de salud, en definitiva no pueden ser considerados como diagnósticos errados o inoportunos susceptibles de comprometer la responsabilidad de los profesionales y entidades de la salud”.

3.3.2 Aseveró que el paciente no refirió de manera precisa los síntomas y su duración; que en la consulta médica que el 13 de agosto de 2009 se verificó con ANDAR S.A., no informó en ese entonces el antecedente de dolor de pie izquierdo del año 2006 en donde lo valoró el personal de SALUD TOTAL EPS.

Anotó que, contrario a lo que se afirmó en el dictamen aportado, las dolencias en el pie que resultara amputado no podían remontarse a 20 años de duración y que las reglas de la experiencia impiden concluir que por ese lapso no se haya acudido al médico, ya que, el ser humano diferencia un dolor leve en un mes y uno crónico en 3 meses.

3.3.3 Que, *per se*, el error de diagnóstico no es constitutivo de culpa, porque debe verificarse si el médico agotó los medios que tenía a su disposición para determinar la patología.

Agregó que, la historia clínica refleja que, al señor Avellaneda Rendón, entre otras: se le remitió a ortopedia y traumatología, especialidad que el juez *a quo* estimó idónea; que se ordenaron exámenes clínicos y paraclínicos (electromiografía plantar y neuro reconducción por cada extremidad, y también radiografía de tobillo “AP lateral y rotación interna”).

Añadió que, se programó cita para lectura de los reseñados exámenes médicos **“pero por situación sobreviniente causada por el mismo actor, de los exámenes se obtuvo lectura por otro médico, no inscrito en la red de prestadores de servicios de salud de la EPS aquí demandada, ni se le otorgó ni siquiera la oportunidad al médico tratante para decretar la toma de dicho examen imagenológico, por lo que no fue una omisión u acción atribuible al profesional o a la entidad promotora de salud”**.

Aseveró el juez *a quo*, que no se probó que las opositoras hubiesen negado la práctica de la resonancia magnética que, el demandante aduce les solicitó y, que una vez el paciente tuvo cita médica en la que presentó los resultados, el galeno tratante ordenó remitir al paciente, de manera urgente, a valoración por “ortopedia oncológica” el 19 de diciembre de 2011.

3.4 Señaló que, pese a ser suficiente para no acceder a las pretensiones la falta de demostración de la culpa, es menester abordar el elemento del **NEXO DE CAUSALIDAD**, el cual tampoco encontró acreditado.

3.4.1 Que la prueba técnica que incorporó la parte demandante la expidió el galeno Juan Felipe Ramírez Montoya, especialista en ortopedia y traumatología; que el médico no es un oncólogo; que para confeccionar el dictamen no se tuvo en cuenta la historia médica del paciente en la Clínica San Rafael (en la que se determinó la necesidad de la amputación) y que pese a las limitaciones destacadas el perito concluyó que se omitió la resonancia nuclear magnética.

Aseveró que la falta de formulación del examen clínico (RNM), no constituye la causa de los perjuicios sufridos por la víctima, porque la amputación era necesaria para el tratamiento eficaz de la patología de sarcoma, según se ilustró en el peritaje.

3.4.2 Recalcó que según el sarcoma sinovial es un bulto profundo sensible o doloroso, de crecimiento lento y que en algunos casos se diagnostica de manera incorrecta como artritis o bursitis, tal y como sucedió con el demandante, al habersele dictaminado artritis gotosa (copio el link <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/synovial-sarcoma>).

Concluyó que, “[a] pesar que la atención inoportuna puede generar una pérdida de oportunidad para el paciente, es necesario tener en cuenta que, de igual forma, puede presentarse casos, que si de cierta manera existe una demora en la práctica de un examen, no se configura esta figura, ni existe la causalidad jurídica, aunque se haya presentado el resultado al cual se quería escapar”, pues como aquí aconteció el proceder de la parte demandada no es reprochable y que muchas veces la enfermedad es la que origina el desenlace negativo (amputación y muerte del paciente), como lo es en el caso de marras.

Agregó que “ninguna evidencia sustenta que la conducta médica, haya incidido en la pérdida de la extremidad inferior en principio y/o la muerte producida” y resaltó que el demandante, de acuerdo con la historia clínica, se negó inicialmente a realizarse el procedimiento de amputación, “lo que pudo agravar su situación” y que esa tardanza no deviene de un acto de omisión o negligencia de la E.P.S. o de las IPS encargadas, sino de la voluntad libre y espontánea del señor Jesús Avellaneda Rendón.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Al formular su recurso, la señora **Elvira Bolívar Triana** (sucesora procesal del finado Avellaneda Rendón) esgrimió los siguientes reparos:

4.1 En la sentencia de primera instancia se dejó de lado que fue tardío y erróneo diagnóstico al paciente; que del año 2009 a 2011 acudió en 8 oportunidades a ANDAR S.A., para consultar por su dolor de pie o talón derecho, sin verse mejoría, lo que exigía al médico tratante practicar una “resonancia nuclear magnética” – RNM.

Agregó que la fascitis plantar que se le dictaminó al paciente se solucionaba con fisioterapia, pero si en dos meses no se veía mejoría, como acá aconteció, era indefectible realizar la RNM, como se deduce del dictamen del galeno Juan Felipe Ramírez Montoya.

Anotó que en el dossier se acreditó suficientemente el perjuicio que padeció el señor Avellaneda Rendón y las diversas tipologías de perjuicios materia de reclamo en el escrito incoativo.

4.2 Destacó que el dictamen pericial es demostrativo de la culpa y nexo de causalidad entre la conducta de las demandadas y el daño; que también satisface enteramente las exigencias inherentes a ese medio de convicción (art. 226, C.G. del P.) y que no se aportó prueba que evidenciara errores en la experticia.

En el criterio de la apelante, en el dictamen del doctor Ramírez Montoya se señaló que: hubo un error por no efectuar exámenes médicos a tiempo; que para cuando se realizó el diagnóstico del sarcoma sinovial la enfermedad ya estaba avanzada y presentaba metástasis pulmonares e inguinales; que la historia clínica era inadecuada e incompleta y que “si bien las [patologías] diagnosticadas hasta ese momento sí se ubicaban dentro de las más frecuentes, al abordarlas el paciente nunca presentó mejoría, llevándolo a que su enfermedad avanzara hasta el estadio de la metástasis”.

4.3 Que el médico Ramírez Montoya es un perito idóneo, pues en el proceso no es materia de discusión el tratamiento oncológico que se dio al demandante, sino la falta de diagnóstico temprano que estaba a cargo de un médico general o especialista en ortopedia y que para dictaminar el sarcoma sinovial no se requiere ser oncólogo.

Añadió que el referido cáncer suele diagnosticarse, como lo señala la pericia, cuando no mejora la fascitis plantar y que para tal labor era óptima la RNM que se omitió por el personal médico de las demandadas; que no tiene relevancia la historia del paciente en la Clínica San Rafael, porque allí tan sólo se confirmó la patología cancerígena.

4.4 Afirmó que en la sentencia se acudió a documentos en idioma extranjero para resaltar las características del sarcoma sinovial (tumor de crecimiento lento y que es confundible con artritis), que hizo parte de la bibliografía en inglés que

aparece en el dictamen pericial, pese a que era menester la traducción de tales artículos para su valoración, por exigirlo el artículo 251 del C. G. del P.

4.5 Recalcó que, de acuerdo con el dictamen pericial, la historia clínica estaba incompleta; que las anotaciones que efectuó el personal en salud sobre las consultas médicas que tuvo el demandante desde el año 2009 al 2011, no fueron integrales y adecuadas, lo que impidió la aproximación al diagnóstico correcto.

4.6 Que es claro que hubo un error de diagnóstico y el sentenciador *a quo* minimiza esa vicisitud; que se dejó de acudir a una RNM, medio diagnóstico adecuado por ofrecer mayor información sobre las estructuras corporales que debían ser estudiadas.

Agregó que el plan de manejo de las patologías estuvo alejado de la *lex artis*, pues llevaron al progreso de la enfermedad y mermó las posibilidades de sobrevivir; que la *lex artis* imponía la práctica de la referida resonancia y que hubo muchos diagnósticos equivocados como fascitis plantar, espolón calcáneo, artritis gotosa y neuropatía, que ameritaban un proceder disímil de los galenos.

Que el fallador *a quo* dio relevancia a que se ordenaron varios exámenes, pero deja de lado que la radiografía simple “es sólo un primer examen de aproximación y no diagnóstica masas o tumores en tejidos blandos”; que la fascitis debía mejorar en un periodo de tres meses, por lo que sí se hubiese tratado de tal patología tampoco se abordó adecuadamente.

4.7 Que no es de recibo el argumento según el que, para cuando el paciente se presentó en las sedes de ANDAR S.A., ya padecía las afecciones de la enfermedad metastásica y que no tenía una oportunidad real y seria; que el perito destacó que la enfermedad del demandante fue progresiva y evolucionó por varios años a raíz de la tardanza diagnóstica que se originó por falta de exámenes paraclínicos.

Aseveró que es impropio que el fallador *a quo* destaque que la negativa inicial del demandante, a practicarse la amputación, haya incidido en la gravedad de la enfermedad, porque para la data del diagnóstico ya se había generado la metástasis.

Agregó que “fue demostrado por el dictamen pericial y por su sustentación, el cual la sentencia desconoció, que sí fue frustrada la oportunidad de tratamiento y sobrevida del señor Avellaneda, consecuencia de la conducta de las demandadas, quienes cercenaron la posibilidad de esta, la cual tiene una tasa del 50% a 10 años en pacientes que son diagnosticados en una fase temprana, sin metástasis, como lo señaló el perito en su dictamen y en la diligencia de contradicción”.

5. Ninguno de los demandados replicó en tiempo la resumida apelación.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala la improsperidad del recurso de apelación que interpuso la señora **Elvira Bolívar Triana** (sucesora procesal del finado Jesús Avellaneda Rendón), por no encontrar de recibo los reparos que en su oportunidad formuló y sustentó dicha apelante.

Lo anterior, como quiera que no se acreditó, como era del resorte de la parte demandante, la presencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual médica relativos a la culpa y nexo de causalidad.

Tampoco, a partir de la foliatura es factible predicar un error de diagnóstico culposo o la pérdida de oportunidad por las alegadas dilaciones para dictaminar la presencia del sarcoma sinovial que, en el criterio de la parte apelante, provocó la amputación de la extremidad inferior derecha del finado Jesús Avellaneda Rendón.

2. PRECISIONES INICIALES Y PAUTAS JURISPRUDENCIALES.

Es indefectible ofrecer algunas citas jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil médica, relevantes para lo que será materia de discusión a continuación.

A) Sobre el error en el diagnóstico se tiene que dicho que:

“ese acto «(...) está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la ‘anamnesis’, vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.

Trátase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así, por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él.

“En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que **será el error culposo en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza**

o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, **o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables,** teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia.

“Por el contrario, **aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad** (CSJ, SC de 28 de junio de 2011, exp. 1998 00869 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, reiterada en sent. de 26 de noviembre de 2010, exp. 08667).

B) En otra oportunidad, la Sala de Casación Civil sostuvo sobre la responsabilidad médica:

“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el **principio general de la culpa probada,** salvo cuando en virtud de las «estipulaciones especiales de las partes» (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, **ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.** La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, **tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico,** mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume” (SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017, R. 2006 00234 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

C) En punto a la **pérdida de oportunidad,** conviene memorar:

“La pérdida de una oportunidad como técnica probatoria. Tanto en la sustentación de la sentencia de casación como en la motivación del fallo sustitutivo se explicó que cuando es materialmente imposible determinar la “causa adecuada” de un daño (no por negligencia probatoria de la parte que tiene esa carga, sino por imposibilidad real), la atribución del resultado lesivo a un agente como suyo debe hacerse con base en criterios jurídicos mediante una inferencia abductiva o probabilística.

Se trata de correlacionar una acción u omisión con un resultado jurídicamente desaprobado cuando se tiene el deber legal y la posibilidad material de evitar la consecuencia lesiva. Esa correlación se hace mediante inferencias indiciarias, abductivas o de probabilidad lógica.

De ese modo es posible concluir, dentro del ámbito de lo probable, que si la experiencia muestra que una persona que tiene el deber jurídico de evitar un daño incumple ese deber

habiendo tenido la posibilidad de impedir la consecuencia lesiva, entonces hay razones jurídicas para atribuirle ese resultado como suyo, aunque no haya intervenido físicamente en su producción o aunque la preponderancia de su participación no se haya podido determinar con certeza.

El cercenamiento de la posibilidad de evitar un perjuicio o de no haber obtenido un beneficio es, en suma, la elaboración de una correlación lógica entre la conducta del demandado y la lesión que sufre la víctima cuando los vínculos causales son sensorialmente imperceptibles o indeterminables.

La «pérdida de una oportunidad» es, de esa forma, un método de valoración probatoria sin ningún misterio; no es ninguna novedad, pues siempre ha estado disponible: es un indicio. Nada más y nada menos” (SC562-2020 de 27 de febrero de 2020. R. 2012 0027901. M.P. Ariel Salazar Ramirez).

3. El fracaso del recurso de apelación que impetró la señora Bolívar Triana se impone por cuanto los elementos de juicio recaudados no dan cuenta fehaciente de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad contractual médica, carga que recaía en cabeza de la parte actora, quien no la satisfizo.

A esos respectos, ha precisado la CSJ que en virtud del “principio de la carga de la prueba”, “le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que ‘es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones’.” (Sent. de 30 de junio de 2009, exp. 2009 01044 00, M.P. César Julio Valencia Copete, se reiteró la providencia de la G. J. t, LXI, pág. 63).

Así mismo, ha decantado desde vieja la data la CSJ que, en asuntos de responsabilidad médica, “el demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando ausencia de culpa, por haber puesto todo el cuidado que el caso requería, caso fortuito, fuerza mayor o culpa del paciente por no haber cumplido las prescripciones respectivas.” (CSJ, sent. de 26 de noviembre de 1986, M.P. Héctor Gómez Uribe, CAS.CIV. 26-11-1986 CLXXXIV 358, también reiterada en la sent. de 1 de diciembre de 2011, exp. 1999 00797 01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

4. ERROR DE DIAGNÓSTICO - RESONANCIA MAGNÉTICA.

Aquí no es factible predicar la ocurrencia de un error de diagnóstico, de origen culposo, que pueda comprometer la responsabilidad de la NUEVA EPS S.A. y ANDAR S.A., por el hecho de que ellos no hubieran ordenado la realización de una resonancia magnética.

No sobra resaltar que la obligación contractual médica que las demandadas adquirieron frente al señor Jesús Avellaneda Rendón, de acuerdo con las pautas jurisprudenciales inicialmente prenotas (SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017, R. 2006 00234 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), es de medio, que no de resultado.

Seguidamente se verá que no es factible atribuir a los demandados, como lo plantea la demandante, responsabilidad por el hecho de que no se hubiese diagnosticado desde la primera oportunidad, que el paciente sufría un sarcoma sinovial. Las características y síntomas presentados dificultaban en grado sumo que se dictaminara esa específica patología desde ese entonces.

4.1 Del sarcoma sinovial sólo hubo un diagnóstico presuntivo el 7 de febrero de 2012 (a través de RNM que el paciente sufragó de forma particular, al HIU² San José), que se confirmó con la biopsia que el 3 de marzo de 2012, la Clínica San Rafael le practicó, a raíz de la remisión que del paciente efectuó ANDAR S.A. (pág. 67 y 87 PDF 01 C.1).

Lo que no resulta pacífico, es la época desde la que empezaron los dolores relativos a esa específica patología. De la historia clínica y demás medios de convicción, no hay forma de unir el sarcoma sinovial, con las molestias corporales que hicieron acudir al demandante a la consulta médica de 13 de agosto de 2009.

En la epicrisis de 13 de agosto de 2009 aparece que el señor Avellaneda Rendón presentó dolores en el pie y otras partes del cuerpo. Ante la diversidad de causas que pueden generar malestar en las extremidades inferiores, en el criterio del Tribunal, de esa visita no hay forma de inferir que para esa calenda ya se manifestaba o hacía presencia la patología cancerígena.

Así las cosas, se tiene que no se acreditó, como le incumbía a la víctima, que tan grave padecimiento estuvo sin ser objeto de diagnóstico por más de 3 años. En sentido contrario, figura en la historia clínica del finado, que fue a partir de 5 mayo de 2011 que su cuerpo exteriorizó los signos que culminaron con el diagnóstico de sarcoma sinovial en febrero de 2012, es decir, 10 meses después.

4.2 Téngase en cuenta que, desde el 5 de mayo de 2011, el paciente informó a los galenos de ANDAR S.A. en repetidas consultas médicas³, sobre el dolor en el

² Hospital Infantil Universitario.

³ 1) 5 de mayo de 2011 “paciente refiere cuadro crónico de dolor en talón derecho”; 2) 10 de junio de 2011 “paciente refiere dolor en pie derecho, no han realizado terapia física”; 3) 26 de julio de 2011 “paciente quien lleva hasta ahora 3 terapias físicas. se explica a paciente importancia de terminar 1 ciclo de terapias. se dan recomendaciones generales signos de alarma”; 4) 13 de septiembre de 2011 “paciente de 59 años asiste con cuadro de más de un año de evolución consistente en dolor en talón derecho con limitación para el apoyo refiere paciente consultar en varias ocasiones con tratamiento de analgésicos y terapia sin mejoría con empeoramiento de su cuadro **con reporte de rx dentro de los límites normales**”; 5) 24 de septiembre de 2011 “paciente con edema y dolor monoarticular, factor reumatoideo elevado, pruebas de función renal alteradas por lo cual ss rx de pie”; 6) 10 de noviembre de 2011 “paciente con dolor mono articular en pie derecho con edema y signo inflamatorios se considera artritis gotosa”; 7) 24 de noviembre de 2011 “paciente con cuadro clínico de 4 meses de evolución dado por el dolor en el pie y tobillo”

pie derecho, síntoma al cual se sumó la aparición de un edema⁴ en esa extremidad, a finales de septiembre de 2011.

Lo anterior, ello es muy importante, condujo a que los galenos se decidieran, inicialmente, por un tratamiento a base de terapias físicas y medicamentos⁵ para eliminar el dolor y tratar las diversas patologías (fascitis plantar, edema localizado, artrosis gotosa y espolón calcáneo) en las que podían, razonablemente, encuadrar aquellos dos síntomas.

Tampoco resulta extraño que el cuerpo médico de ANDAR S.A. hubiese diagnosticado enfermedades algo disímiles. Sobre ello, el perito Juan Felipe Ramírez Montoya observó que, “**el dolor puede ser síntoma de cualquier enfermedad**” y que el “**edema fue un síntoma tardío**” del sarcoma sinovial (audiencia de 29 de marzo de 2023 – Carpeta 011 C.1 min 2:07:00).

Además, el dictamen refiere que “el periodo de mejoría de la fascitis **plantar es alrededor de 3 meses**. Para este momento [26 de julio de 2011] el paciente lleva aproximadamente dos meses y medio desde el diagnóstico presuntivo de fascitis plantar, pero ha realizado tan solo 3 terapias por lo que es esperable que no haya mejoría todavía” (PDF 05 págs. 267 y 278).

Lo anterior conduce a la Sala a afirmar que para desechar el diagnóstico de fascitis plantar había sido menester que el demandante hubiera llevado a cabo las terapias ordenadas. Podía tomar hasta tres meses la recuperación de esta dolencia, así lo refiere el dictamen.

Sin embargo, de acuerdo con la historia clínica, para finales de julio de 2011, las terapias no se habían realizado en su totalidad, sin que el paciente informara o justificara la razón de esa omisión. La comprobada falta de culminación de las sesiones de terapia deja sin fuerza la afirmación de la apelante, según la cual era imperativo, en ese entonces, ordenar el examen clínico de RNM, y que no haberlo hecho redundó en la culpa contractual de los demandados.

Ha de tomarse en consideración que la *lex artis* le imponía al equipo médico de ANDAR S.A. agotar los tratamientos con terapias y antiinflamatorios. Dejar de lado tales opciones de recuperación sí hubiese configurado una desatención del referido criterio para calificar la prudencia del proceder médico.

No se olvide que, “[e]n todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error [de diagnóstico] **debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya**

y “compatible con fascitis plantar por lo que amerita valoración por ortopedia” (CARPETA 007 – CARPETA NUEVA EPS – PDF JESUS AVELLANEDA C.1).

⁴ “Hinchazón de una parte del cuerpo causada por acumulación de líquidos” RAE, en línea: <https://www.rae.es/dpd/edema>

⁵ Entre otros, diclofenaco, acetaminofén, naproxeno, loratadina, alopurinol, colchicina y prednisolona.

conocido, parezca fácil haber emitido un acertado diagnóstico” (CSJ, SC de 28 de junio de 2011, exp. 1998 00869 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, reiterada en sent. de 26 de noviembre de 2010, exp. 08667).

4.3 En punto al peritazgo que el 28 de enero de 2020, expidió el galeno Juan Felipe Ramírez Montoya, especialista en ortopedia y traumatología, adscrito a la Universidad CES, se tiene que, como lo argumentó la inconforme, su especialidad es idónea para emitir el estudio técnico que se aportó.

No obstante, el dictamen se torna insuficiente para endilgarle responsabilidad civil contractual y médica a las demandadas.

Allí el perito consignó:

“Un sarcoma por definición es aquel tumor maligno que ocurre en los tejidos blandos de origen mesenquimal, es decir, músculo, tendones, grasa, vasos sanguíneos, entre otras componentes del tejido conectivo. Específicamente el sarcoma sinovial es el tumor maligno que se origina alrededor de alguna articulación del cuerpo, aunque también se puede presentar en otras localizaciones (...) En el caso del señor JESÚS AVELLANEDA, se encuentran similitudes con lo que reporta la literatura sobre los sarcomas sinoviales de los pies. **Son de crecimiento lento y el diagnóstico puede demorarse hasta 4 años.** El paciente presentaba dolor en el pie desde hacía muchos años, se puede concluir que su tumor estaba presente, pero como es de crecimiento lento no generó muchos signos de alarma. Cuando el deterioro clínico llegó, se siguió manejando como una fascitis plantar, luego como una artritis gotosa y luego como una neuropatía, omitiendo el examen más importante que era una Resonancia Magnética Nuclear. **En este sentido encuentro un error en el actuar médico de los galenos que lo evaluaron en la EPS y no solicitaron el examen a tiempo. Asimismo, el ortopedista que lo evaluó inicialmente en la EPS tampoco solicitó la resonancia pensando en otro diagnóstico como una neuropatía.**

2. ¿Qué aplicación tiene la radiografía de tobillo AP y lateral en el estudio de las patologías del pie doloroso? Explique.

RESPUESTA: La radiografía simple siempre será el primer examen de aproximación diagnóstica. **En ella se pueden ver signos radiológicos de lesiones tumorales**, traumáticas, entre otros

3. ¿Señale al Despacho cuales son los medios diagnósticos adecuados para el estudio imagenológicos del pie doloroso?

RESPUESTA: **En caso de encontrar algún hallazgo sugestivo de un tumor en el hueso o en los tejidos blandos en la radiografía simple se debe proceder a estudiar con una Resonancia Magnética Nuclear**, idealmente simple y contrastada, pues es el examen diagnóstico que nos ofrece más información sobre las estructuras a estudiar como son músculos, tendones, huesos, ligamentos, articulaciones, tejido celular subcutáneo, entre otros.

•6. ¿Señale si la conducta asumida fue coherente y adecuada a los hallazgos y motivo de consulta o remisión? Explique.

RESPUESTA: Como menciono en la respuesta anterior, la conducta a mi juicio es NO coherente a lo que presentaba el paciente desde hacía varios años. Su dolor no es de características neuropáticas, es un dolor claramente inflamatorio con aumento de volumen de los tejidos blandos periarticulares en el tobillo. **La conducta más adecuada hubiera sido enviar de inmediato una Resonancia Magnética Nuclear para descartar enfermedades en los tejidos blandos del pie.**” (PDF 005 págs. 267 y 278 C.1).

Véase que, del dictamen se derivan varias conclusiones que ciertamente no aprovechan al éxito de la alzada, debiéndose observar que de alguna manera el especialista incurre en inconsistencias y omisiones, que merman el mérito de sus conclusiones:

i) sostuvo que -para la época relevante- el proceder médico más ajustado era practicarle una RNM al señor Avellaneda Rendón, pero al responder la pregunta sobre cuáles son los medios diagnósticos adecuados para el estudio imagenológico de pie doloroso, supeditó la realización de la resonancia en comentario, a que se verificara previamente “en la radiografía simple” -denominada rayos x- algún indicio de “tumor de hueso o tejidos blandos”.

ii) el galeno ignoró que, de conformidad con las consultas de 13 de septiembre y 19 de diciembre, ambos de 2011, al paciente se le practicó un examen de rayos X (RX), cuyo resultado fue “**rx: reporte del pie dentro de los límites normales**”. De ahí deviene que el personal médico de los acá demandados no contaba con algún hallazgo de tumor de hueso o tejidos blandos al que se condicionó la procedencia de la RNM que echa de menos el doctor Ramírez Montoya (pág. 30 PDF Jesús Avellaneda – Carpeta 004 C.1).

iii) El peritaje parte de la hipótesis de que erraron los equipos médicos de las demandadas, por no prescribir la resonancia nuclear, pero a la vez afirmó que la radiografía simple – RX, es apta para ver signos radiológicos de “**lesiones tumorales**”.

iv) El perito no ilustró sobre las pruebas diagnósticas que sí se dispusieron, el 19 de diciembre de 2011, por el ortopedista y traumatólogo Iván Alirio Tarazona Galindo, esto es, una electromiografía plantar y neuro reconducción por cada extremidad, y también radiografía de tobillo “AP lateral y rotación interna”.

Además la idoneidad de esos exámenes clínicos se ve reforzada con el resultado del RX de tobillo expedido el 21 de diciembre de 2011, prueba que ordenó practicar el personal médico de ANDAR S.A. (pág. 86 PDF 01 C.1), que arrojó “lesión lítica del retropié probablemente **de origen metastásico**”.

Obsérvese que, en rigor, el doctor Ramírez Montoya no afirmó que los demás exámenes médicos diferentes a la RNM sean insuficientes o inapropiados, sino que la resonancia era más completa para analizar los tejidos blandos.

El expediente carece de opinión médica que reste idoneidad a las denominadas radiografías simples, más aún, si fue a partir de esta prueba de rayos X que el 21 de diciembre de 2011 se encontró que el paciente tenía lesión de origen “**metastásico**”, vicisitud que impone desechar la trascendencia del argumento de la

apelante, quien afirmó que los RX son apenas una aproximación imagenológica precaria.

Entonces, se colige que, el dictamen objeto de análisis no tiene la virtualidad de acreditar la culpa y el nexo de causalidad que echó de menos el fallador *a quo*, en punto al alegado error de diagnóstico.

4.4 A modo de colofón, es palmario que aquí no se demostró, como le incumbía a la parte demandante, la configuración de un error de diagnóstico culposo u ostensible, con idoneidad para comprometer patrimonialmente a las demandadas, en cuanto a la obligación de medio, no de resultado, y que asumieron frente al paciente.

En efecto la valoración conjunta de los reseñados elementos de juicio, impone concluir que, el sarcoma sinovial es una enfermedad de difícil diagnóstico, según se vio, de crecimiento lento, que puede tardar de 2 a 4 años en ser dictaminada, tiempo que acá fue muy inferior (menos de un año). Así mismo, no era la RNM el único estudio de imagenología al que se podía acudir para encontrar la patología del paciente.

Ante los reducidos síntomas que padeció el señor Avellaneda Rendón durante el año 2011, lo cual refleja la historia clínica, no luce desajustado a la *lex artis* que los galenos hubieran dispuesto los tratamientos relacionados con las diversas enfermedades -aunque erróneas-, en las que podía incluirse los signos de dolor que afectaban al paciente.

5. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD. Como lo sostuvo el fallador *a quo*, la carga de la prueba pesaba sobre la parte actora (art. 167, C. G. del P.), apreciación que no se desconoció en sede de apelación, a lo que se añade que no se acreditó, de manera contundente, que la causa eficiente de la amputación fue la demora en el diagnóstico o que esa tardanza (culpa médica) haya ocasionado la evolución de la enfermedad de sarcoma sinovial.

5.1 El peritaje tantas veces mencionado no sirve para acreditar la pérdida de oportunidad, pues ciertamente las referencias que a este medio de prueba hizo la apelante se tornan descontextualizadas o se le da un mayor alcance a lo que allí consignó el especialista Ramírez Montoya.

Véase que, la pérdida de oportunidad, vista como “técnica probatoria” o “indicio”⁶, tampoco lleva al Tribunal al convencimiento de que, la culpa de los demandados constituyó la causa eficiente de la amputación del pie derecho del

⁶ CSJ, SC de 28 de junio de 2011, exp. 1998 00869 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, reiterada en sent. de 26 de noviembre de 2010, exp. 08667.

paciente, o que se hubiese podido emplearse por los galenos otro tratamiento, menos invasivo.

En el dictamen se consignó lo siguiente sobre el sarcoma sinovial que afectó al paciente:

“Su diagnóstico puede tomar mucho tiempo pues son tumores de crecimiento lento. pudiendo tener demoras en el diagnóstico de 2 a 4 años desde el inicio de los síntomas (...) El sarcoma sinovial se considera un tumor maligno de alto grado, agresivo y con tasa de sobrevida del 60% a 5 años y del 50% a 10 años.

En el caso del señor JESÚS AVELLANEDA, se encuentran similitudes con lo que reporta la literatura sobre los sarcomas sinoviales de los pies. Son de crecimiento lento y el diagnóstico puede demorarse hasta 4 años. El paciente presentaba dolor en el pie desde hacía muchos años, se puede concluir que su tumor estaba presente, **pero como es de crecimiento lento no generó muchos signos de alarma**.

Cuando se realiza el diagnóstico del sarcoma sinovial, la enfermedad ya estaba avanzada y presentaba metástasis pulmonares e inguinales, lo que ya impartía un pronóstico reservado para el señor Jesús. En cuanto a los procedimientos realizados de ahí en adelante, el acto médico fue el correcto, realizando amputación transtibial para el manejo radical del tumor y haciendo quimioterapia coadyuvante. Finalmente, el tumor siguió propagándose pesar de la quimioterapia y terminó por causarle la muerte al paciente (PDF 05 págs. 267 y 278 C.1).

Ninguna de las antedichas conclusiones apoya los argumentos traídos a cuento en la apelación, ya que, en el peritazgo no se consignó que la enfermedad evolucionó por varios años ante la ausencia de exámenes paraclínicos; que puntualmente el señor Avellaneda Rendón tuviese una oportunidad de recuperación del 50% y que las numerosas consultas o cambios en las patologías presuntivas, llevaron al progreso de la enfermedad.

La corroboración de la pérdida de oportunidad también haya un muro infranqueable en el hecho de que se trataba de una enfermedad de difícil diagnóstico y agresiva, de acuerdo con la opinión médica reseñada (PDF 05 págs. 267 y 278 C.1).

En el criterio del Tribunal, el perito, especialista en ortopedia y traumatología no comprometió su criterio sobre las causas determinantes de la agravación de la enfermedad, que culminó con la amputación del pie derecho del paciente.

No sobra resaltar que el dictamen señaló que para el año 2012, el cáncer ya había hecho metástasis pulmonar e inguinal, esto es, en partes del cuerpo alejadas del pie derecho y sobre las que en las consultas médicas que tuvieron lugar en entre mayo y diciembre de 2011 no se informaron dolencias de ninguna índole.

5.2 La historia clínica del finado Jesús Avellaneda Rendón no puede catalogarse como incompleta, pues en el parecer de la Sala, reúne los requisitos que enunció el perito en el dictamen⁷.

El hecho de que las anotaciones sobre el estado del paciente no tuvieran la extensión que echó de menos en especialista, no son indicativos de la culpa médica, ni mucho menos permiten colegir que aquello incidió en la tardanza del diagnóstico, debiéndose reiterar, en resumidas cuentas, que los elementos de convicción recaudados no imponen concluir, en sede de alzada, que los actos que desplegaron los galenos de ANDAR S.A. hayan sido deficientes.

5.3 La apelante sostuvo que en la sentencia impugnada se acudió a documentos en idioma extranjero para resaltar que las características del sarcoma sinovial (tumor de crecimiento lento y que es confundible con artritis), que hizo parte de la bibliografía en inglés que aparece en el dictamen pericial, por lo que se imponía la traducción de que trata el artículo 251 del C. G. del P.

En su fallo, el sentenciador *a quo* no citó estudios médicos en idioma diferentes al castellano, sino que transcribió información de una página *web*⁸ sobre las características del sarcoma sinovial y que, esto es muy relevante, de alguna manera armonizan con las aseveraciones que sobre esos particulares el perito médico incluyó en su dictamen.

5.4. No se olvide que la medicina es una ciencia de cuyos conocimientos por regla general carecen los jueces, y para derivar o inferir una consecuencia médica, como el avance de un cáncer por la falta de diagnóstico es indefectible que el expediente lleve al fallador convencimiento de ese hecho. Ello no se verificó en este litigio, en el que la parte actora, la llamada a hacerlo, no satisfizo la consabida carga de acreditación, en punto a la culpa médica que, en este caso no se presume.

En efecto, la valoración en conjunto de los elementos de convicción recaudados no imponen concluir que, el personal médico de la parte demandada incurrió en culpa contractual por no haber detectado, en mayo de 2011 -primera oportunidad en la acudió el paciente a exponer sus dolores-, y que de no haber

⁷ “8. ¿Como se debe hacer una historia clínica completa y adecuada? ¿cuáles son sus elementos constituyentes y cada uno para qué sirve?

RESPUESTA: Lo primero que se debe tener en cuenta para realizar una historia clínica correcta es consignar correctamente los datos de identificación del paciente.

Luego están todos los elementos de la historia clínica como son

- **Anamnesis:** Es donde se pregunta al paciente por su motivo de consulta, enfermedad actual y síntomas asociados. Es la información que provee el paciente de la entrevista con el médico. Debe ser completa y precisa, consignando tiempos de evolución claros, síntoma principal con todas sus características de presentación; síntomas asociados, tratamientos previos, entre otros.

- **Antecedentes personales y familiares:** se debe indagar sobre antecedentes importantes relacionados o no con el motivo de consulta, medicamentos de uso crónico, enfermedades similares en la familia, entre otros.

Examen físico: Se debe consignar con la historia el examen físico completo incluyendo signos vitales y el examen diferenciado por zonas que orienten hacia el diagnóstico.

- **Diagnóstico:** se debe consignar por lo menos un diagnóstico presuntivo o definitivo según sea el caso.

- **Plan:** Consignar claramente cuál es la conducta a seguir con el paciente indicando las ayudas diagnósticas o los tratamientos que se formulen al paciente y cuando se debe realizar el seguimiento”.

⁸ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/synovial-sarcoma>

incurrido en ese error de diagnóstico, no hubiese sido necesaria la amputación de la extremidad inferior derecha del demandante, es decir, que se le hubiese privado al señor Avellaneda Rendón de la oportunidad de recuperar su salud sin un compromiso corporal como el que finalmente tuvo lugar.

6. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

RECAPITULACION

La Sala confirmará la sentencia de primer grado, principalmente, por cuanto el extremo activo no suplió la carga de la prueba para el éxito de las pretensiones (art. 167, C.G. del P), en especial, lo concerniente al error culposo de diagnóstico médico en el que insistió la apelante, Elvira Bolívar Triana (cónyuge y sucesora procesal del finado Avellaneda Rendón).

No se impondrán costas del recurso a ninguna de las partes, ante el fracaso de la apelación y el silencio que guardó el extremo activo al corrérsele traslado del escrito de sustentación que radicó la sucesora procesal del señor Avellaneda Rendón.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 23 de junio de 2023 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario seguido por Jesús Avellaneda Rendón † contra la Nueva EPS S.A. y A & P ANDAR S.A.

Sin costas de segunda instancia, en razón a lo que se consignó en la recapitulación de esta sentencia.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cba06077b5185d7cfac32a365094b1f502da3cef2650150bf905527bb8aeba**

Documento generado en 19/01/2024 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	D&M Arquitectura S.A.S.
DEMANDADA	Bancolombia S.A.
RADICADO	1100131 99 003 2022 03387 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que

se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 13 de julio de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia¹; luego, mediante informe secretarial se indicó que “(...) *venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 19 de septiembre de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

De lo que aparece en el expediente se infiere que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem* como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula la norma 328 del señalado código: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos 322 y 12.

¹ Ver archivo “08AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “10AutoPonenciaDerrotada” ídem.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declara desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0bbac41cee15a27c2678a3313949eeee8a939b4ae89825a1479b9362a56fb2**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	CAPUCHINERIA S.A.S.
DEMANDADO	:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte actora, admitido mediante auto de 6 de diciembre de 2023, toda vez que la parte actora, no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito o la exposición de los reparos ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 -CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021 STL7317-2021, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción-y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, el demandante no lo sustentó.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

En consecuencia, en este auto se ordena la devolución de las diligencias a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado